

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4625

REAL DECRETO-LEY 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

La Ley 47/1980, de 1 de octubre, resultado de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, estableció una exacción reguladora de los precios de las gasolinas de automoción exigible en Canarias, Ceuta y Melilla, configurándola como un tributo estatal de naturaleza parafiscal destinado a la financiación de las Corporaciones Locales.

Posteriormente, con fecha 31 de julio se aprobó el Real Decreto 1752/1980 en el que se dictaban normas para la gestión de dicha exacción reguladora de precios y se fijaba su cuantía absoluta.

El artículo 24 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, dispuso que, a partir de 1982, los Ayuntamientos participaran en el 7 por 100 de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios que no sean susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, sustituyendo esta participación a todas las compensaciones y participaciones existentes, excepto la que venían percibiendo los municipios mineros, en las circunstancias que expresa.

En el artículo 25 se determinaba que la mencionada participación del 7 por 100 se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, consignando, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, que los Ayuntamientos canarios participarán en dicho Fondo en la proporción que reglamentariamente se determine.

En el momento presente, dado el nuevo régimen de participación de los Ayuntamientos en los ingresos del Estado, que prescinde de fuentes concretas de financiación con destino al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, se estima conveniente derogar la referida exacción sobre el precio de las gasolinas.

En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias ha prestado su conformidad al presente Real Decreto-ley sobre la supresión en el ámbito territorial de Canarias de la exacción reguladora de precios de las gasolinas de automoción.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983 y en uso de la autorización contenida en el artículo 80 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda derogada la exacción reguladora de precios en el ámbito territorial de Canarias, Ceuta y Melilla sobre las gasolinas de automoción, establecida por la Ley 47/1980, de 1 de octubre.

Art. 2.º 1. El importe de la recaudación líquida obtenida en Canarias por esta exacción durante 1982 y el de la que se obtenga por lo devengado por la misma durante el presente ejercicio hasta la fecha de su derogación será puesto a disposición de la Comunidad Autónoma de Canarias que a su vez lo distribuirá entre los municipios del archipiélago en proporción a sus respectivas poblaciones de derecho, según el último padrón municipal quinquenal aprobado, sin que proceda detracer cantidad alguna en concepto de gastos de administración y cobranza por dicha gestión.

2. El importe de la recaudación líquida obtenida por las Delegaciones de Hacienda de Ceuta y Melilla por esta exacción durante 1982 y el de la que se obtenga por lo devengado por la misma durante el presente ejercicio hasta la fecha de su derogación se ingresará en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

3. En los Presupuestos Generales del Estado para 1983 se consignarán los créditos necesarios para hacer frente a las obligaciones previstas en los números anteriores de este artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente de Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

3834

INSTRUMENTO de Ratificación de las Actas del XVIII Congreso de la Unión Postal Universal, hechas en Rio de Janeiro el 26 de octubre de 1979. (Continuación.)

Acuerdo relativo a encomiendas (paquetes, bultos) postales. (Continuación.)

Capítulo J

Tasas principales y sobretasas aéreas

Artículo 7 - Tasas principales

1. Las Administraciones establecerán las tasas principales que cobrarán a los expedidores.
2. Las tasas principales deberán guardar estrecha relación con las cuotas-parte y, por regla general, su producto no deberá exceder en conjunto de las cuotas-parte que las Administraciones están autorizadas a reclamar y que se determinan en los artículos 46 a 51 y 54.

Artículo 8 - Sobretasas aéreas

1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento de encomiendas por vía aérea. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a la primera fracción de peso.
2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos de transporte aéreo y, por regla general, su producto no deberá exceder, en conjunto, de los gastos de dicho transporte.
3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.

Capítulo II

Tasas suplementarias y derechos

Sección I

Tasas aplicables a ciertas categorías de encomiendas

Artículo 9 - Encomiendas por expreso

1. Las encomiendas por expreso estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria llamada "tasa de expreso" y cuyo importe fijado en 5 francos como máximo será pagado completamente y por adelantado en el momento del depósito, aun si la encomienda no pudiere ser distribuida por expreso, sino solamente el aviso de llegada.
2. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario, o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega de la encomienda y el cobro eventual de una tasa complementaria se regirán por las disposiciones relativas a las encomiendas de la misma clase del régimen interno. Esta tasa complementaria se exigirá aun cuando la encomienda fuere devuelta a origen o reexpedida.
3. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución, bajo reserva de lo que está previsto en el párrafo 1, que las encomiendas que les están destinadas sean entregadas por expreso en cuanto lleguen. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, en el momento de la distribución, la tasa aplicable en su servicio interno.

Artículo 10 - Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Las encomiendas libres de tasas y derechos estarán sujetas al pago de una tasa denominada "tasa de franquicia en la entrega", cuyo importe se fija en 3 francos por encomienda como máximo. Dicha tasa será cobrada por la Administración de origen, la cual la conservará como remuneración por los servicios prestados en el país de origen.
2. Cuando la franquicia en la entrega fuere solicitada con posterioridad al depósito de la encomienda, se cobrará al expedidor, en el momento de presentar la petición, una tasa adicional por petición de franquicia en la entrega. Esta tasa, cuyo importe se fija en 4 francos como máximo, será cobrada por la Administración de origen. Si la petición hubiere de ser transmitida por vía telegráfica, el expedidor también deberá pagar la tasa telegráfica.
3. La Administración de destino estará autorizada a cobrar una tasa de comisión de 3 francos por encomienda como máximo. Esta tasa es independiente de la tasa de presentación a la aduana mencionada en el artículo 14, letra b). Será cobrada al expedidor en provecho de la Administración de destino.

e) "encomienda embarazosa".
 1º la encomienda cuyas dimensiones excedan de los límites fijados en el artículo 20, párrafo 1, o los que las Administraciones pudieren fijar entre ellas;
 2º la encomienda que, por su forma o su estructura, no se preste a ser cargada fácilmente con otras encomiendas o que exija precauciones especiales;

3º con carácter facultativo, la encomienda que llene las condiciones fijadas en el artículo 20, párrafo 4;
 f) "encomienda de servicio", la encomienda relativa al servicio postal e intercambiada según las condiciones fijadas en el artículo 16;

g) "encomienda de prisioneros de guerra e internados", la encomienda destinada a los prisioneros y a los organismos mencionados en el artículo 16 del Convenio o expedidos por ellos.

3. Se denomina, según la forma de encaminamiento o de entrega:

- a) "encomienda-avión", la encomienda admitida para el transporte aéreo entre dos países;
- b) "encomienda por expreso", la encomienda que al llegar a la oficina de destino deba ser entregada a domicilio por un distribuidor especial o que, en los países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domicilio, dé lugar a la entrega de un aviso de llegada, por un distribuidor especial; sin embargo, si el domicilio del destinatario estuviere situado fuera del radio de distribución local de la oficina de llegada no será obligatorio la entrega por un distribuidor especial.

4. El intercambio de las encomiendas con "valor declarado", "libres de tasas y derechos", "contra reembolso", "frágiles", "embarazosas", "avión" y "por expreso", exigirá el acuerdo previo de las Administraciones de origen y de destino.

5. Para el intercambio de las encomiendas "con valor declarado" (transportadas al descubierta), de las encomiendas "frágiles" y "embarazosas", las Administraciones intermedias deberán indicar, además, su asentimiento para el encaminamiento en tránsito.

Artículo 5 - Fracciones de peso

1. Las encomiendas definidas en el artículo 4 se ajustarán a las siguientes fracciones de peso:

- hasta 1 kilogramo
- de más de 1 hasta 3 kilogramos
- de más de 3 hasta 5 kilogramos
- de más de 5 hasta 10 kilogramos
- de más de 10 hasta 15 kilogramos
- de más de 15 hasta 20 kilogramos

2. Los países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el sistema de peso métrico decimal, tendrán la facultad de sustituir las fracciones de peso indicadas en el párrafo 1 por los equivalentes siguientes (en libras avoirdupois):

- hasta 1 kg hasta 2 lbs
- de más de 1 hasta 3 kg 2 - 7 lbs
- de más de 3 hasta 5 kg 7 - 11 lbs
- de más de 5 hasta 10 kg 11 - 22 lbs
- de más de 10 hasta 15 kg 22 - 33 lbs
- de más de 15 hasta 20 kg 33 - 44 lbs

Título I

Tasas y derechos

Artículo 6 - Composición de las tasas y de los derechos

1. Las tasas y los derechos que las Administraciones estarán autorizadas a cobrar a los expedidores y a los destinatarios de las encomiendas postales estarán constituidos por las tasas principales definidas en el artículo 7, y dado el caso por:

- a) las sobretasas aéreas indicadas en el artículo 8;
- b) las tasas suplementarias indicadas en los artículos 9 a 14;
- c) las tasas y los derechos indicados en los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6;
- d) los derechos indicados en el artículo 15.

2. Excepto los casos previstos por el presente Acuerdo, las tasas serán conservadas por la Administración que las hubiere cobrado.

Artículo 11 - Encomendadas con valor declarado

1. Las encomendadas con valor declarado darán lugar a que se cobre al expedidor y por anticipado las siguientes tasas:
 - a) tasas autorizadas en el presente título;
 - b) con carácter facultativo, tasa de expedición que no exceda de la tasa de certificación fijada en el artículo 24, párrafo 1, letra p); del Convenio o tasa correspondiente del Servicio Interno si ésta fuere más elevada o, excepcionalmente, tasa de 10 francos como máximo;
 - c) tasa ordinaria de seguro: como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados o 1/2 por ciento del escalón de valor declarado.

2. Estará autorizado, además, el cobro por las Administraciones que aceptaren, cubrir los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, de una "tasa por riesgo de fuerza mayor", que se fijará de tal modo que la suma total constituida por esta tasa y la tasa normal de seguro no exceda del máximo de terminado en el párrafo 1, letra c).
3. Las Administraciones podrán cobrar, además, a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales fijadas por su legislación interna por las medidas excepcionales de seguridad tomadas con respecto a las encomendadas con valor declarado.

Artículo 12 - Encomendadas frágiles. Encomendadas embrazadas

Las encomendadas frágiles y las encomendadas embrazadas estarán sujetas al pago de una tasa suplementaria igual al 50 por ciento de la tasa principal. Si la encomienda fuere frágil y embrazada, la tasa suplementaria precisada se cobrará una sola vez. Sin embargo, las sobretasas aéreas relativas a estas encomendadas no sufrirán aumento alguno.

Sección II

Tasas y derechos aplicables a todas las categorías de encomendadas

Artículo 13 - Tasas suplementarias

- Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar las tasas suplementarias siguientes:
- a) tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de origen; por lo general el cobro se operará al depositar la encomienda;
 - b) tasa de presentación a la aduana, cobrada por la Administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y por los trámites aduaneros como por la entrega a la aduana solamente; salvo acuerdo especial, el cobro se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin embargo, cuando se trate de encomendadas libres de tasas y derechos, la tasa de presentación a la aduana será cobrada por la Administración de origen en provecho de la Administración de destino;
 - c) tasa de recogida en el domicilio del expedidor; esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de origen por las encomendadas recogidas a domicilio por sus servicios;
 - d) tasa de entrega; esta tasa podrá ser cobrada por la Administración de destino cuantas veces se presentare a domicilio la encomienda; sin embargo, por las encomendadas por expreso, sólo podrá ser cobrada por las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;
 - e) tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega, cobrada en las condiciones fijadas en el artículo 26, párrafo 2;
 - f) tasa de aviso de llegada, cobrada por la Administración de destino cuando su legislación la obligare a ello y cuando esta Administración no realizare la entrega a domicilio, por todo aviso (primer aviso o avisos ulteriores) eventualmente remitido al domicilio del destinatario, excepto por el primer aviso de encomendadas por expreso;
 - g) tasa de reembolso, que corresponderá a la Administración del primero de los países en cuyo territorio hubiera debido reembalsarse una encomienda para proteger su contenido; se recuperará del destinatario o, dado el caso, del expedidor;
 - h) tasa de lista de Correos, cobrada por la Administración de destino al efectuar la entrega, por cualquier encomienda dirigida a Lista de Correos;
 - i) tasa de almacenaje por cualquier encomienda que no hubiere sido retirada en los plazos indicados, ya sea que esta encomienda esté dirigida a Lista de Correos o a domicilio. Esta tasa será cobrada por la Administración que efectúe la entrega en provecho de las Administraciones en cuyos servicios se hubiere guardado la encomienda más allá de los plazos admitidos;
 - j) tasa de aviso de recibo, cuando el expedidor solicitare un aviso de recibo conforme al artículo 27;
 - k) tasa de aviso de embarque, que se cobrará en las relaciones entre los países cuyas Administraciones acepten realizar este servicio, cuando el expedidor solicitare que se le dirija un aviso;
 - l) tasa de reclamación indicada en el artículo 38, párrafo 3;
 - m) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección;
 - n) riesgos derivados de un caso de fuerza mayor. Los riesgos que aceptaren cubrir los

Artículo 14 - Tarifas

La tarifa de las tasas suplementarias definidas en el artículo 13 se fijará conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

Designación de la tasa	Importe	Observaciones
1	2	3
a) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de origen	1 franco por encomienda como máximo	Si luego de entregarse el aviso de falta de entrega debieren transmitirse nuevas instrucciones por vía telegráfica, el expedidor o el encargado deberá, además, pagar la tasa telegráfica.
b) tasa de presentación a la aduana cobrada por la Administración de destino	10 francos por encomienda como máximo	
c) tasa de recogida en el domicilio del expedidor	La misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de entrega	La misma tasa que en el régimen interno	
e) tasa de respuesta a un aviso de falta de entrega	2 francos como máximo	
f) tasa de aviso de llegada	Como máximo, tasa igual a la de una carta ordinaria del primer escalón de peso del régimen interno	Esta tasa sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo.
g) tasa de reembolso	1 franco por encomienda como máximo	
h) tasa de lista de Correos	La misma tasa que en el régimen interno	
i) tasa de almacenaje	La misma tasa que en el régimen interno	Máximo 20 francos, o el máximo fijado por la legislación interna, si éste fuere más elevado. Sin embargo, en caso de devolución a origen o de reexpedición (artículos 29, párrafo 3, letra b) y 31, párrafo 6, letra c) el importe devuelto no podrá exceder de 20 francos.
j) tasa de aviso de recibo	3 francos como máximo	
k) tasa de aviso de embarque	1, 10 franco por encomienda como máximo	
l) tasa de reclamación	2 francos como máximo	Este tasa se agregará a la tasa telegráfica si el expedidor hubiere solicitado que su petición se transmita por vía telegráfica.
m) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección	4 francos como máximo	Este tasa se agregará a la tasa telegráfica correspondiente, si la petición debiere transmitirse por vía telegráfica.
n) tasa por riesgo de fuerza mayor	a) importe fijado en el artículo 11, párrafo 2, en lo que respecta a las encomendadas con valor declarado b) 60 céntimos por encomienda como máximo en lo que respecta a las encomendadas sin valor declarado	

Artículo 19 - Prohibiciones

Se prohíbe la inclusión de los objetos mencionados a continuación:

- a) en todas las categorías de encomiendas:
 - 1º Los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, pudieran presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal;
 - 2º Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;
 - 3º Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como la correspondencia de cualquier clase intercambiada entre personas que no sean el expedidor ni el destinatario o las personas que convivan con ellos, con excepción:
 - de uno de los documentos siguientes, sin cerrar, reducido a sus enunciados constitutivos y que se refieran exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de entrega;
 - de los discos fonográficos, cintas e hilos sonetidos o no a una grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y las tarjetas; Osi cuando la Administración de origen estime que no presentan el carácter de correspondencia actual y personal y cuando sean intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos;
 - correspondencia y documentos de cualquier clase, que tengan el carácter de correspondencia actual y personal, distintos de los precedentes, intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos, si la reglamentación interna de las Administraciones interesadas lo permite;
 - 4º Los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados;
 - 5º Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;
 - 6º Las materias radiactivas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aceptar las encomiendas que contienen estas materias, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. En este caso, las materias radiactivas serán acondicionadas y embaladas según las disposiciones del Reglamento y serán encaminadas por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas sino por expedidores debidamente autorizados;
 - 7º Los objetos obscenos o inmorales;
 - 8º Los objetos cuya importación o circulación estuviere prohibida en el país de destino; En las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, platino, oro o plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. Esta disposición no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas entre dos Administraciones que admiten las encomiendas con valor declarado sólo pueda efectuarse en tránsito al descubierto por medio de una Administración que no los admita. Cada Administración tendrá la facultad de prohibir la inclusión de oro en limosnes, en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierta a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

Artículo 20 - Límites de dimensiones

1. So pena de ser consideradas como encomiendas embarazosas por aplicación del artículo 4, párrafo 2, letra e), las encomiendas transportadas por vía de superficie, o por vía aérea no deberán exceder de 1,50 metros en cualquiera de sus dimensiones ni de 3 metros la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
2. Las Administraciones que no estuvieren en condiciones de aceptar, para todas las encomiendas o para las encomiendas-avión solamente, las dimensiones fijadas en el párrafo 1, podrán adoptar en su lugar, las dimensiones siguientes: 1,05 metro para una cualquiera de sus dimensiones, 2 metros para la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.
3. Las encomiendas no deberán tener dimensiones inferiores a las dimensiones mínimas indicadas para las cartas en el artículo 19, párrafo 1, del Convenio, cualquiera sea su medio de transporte.
4. Las Administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el párrafo 1 tendrán la facultad de cobrar, por las encomiendas cuyas dimensiones excedan de los límites indicados en el párrafo 2, pero cuyo peso sea inferior a 10 kg, una tasa suplementaria igual a la que se fija en el artículo 12.

Artículo 21 - Tratamiento de las encomiendas admitidas por error

1. Cuando las encomiendas que contengan los objetos citados en el artículo 19, letra a) hubieran sido aceptadas por error en la expedición, deberán tratarse según la legislación del país de la Administración que compruebe su presencia; sin embargo, las encomiendas que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), puntos 2.º, 5.º a 7.º, en caso alguno serán encaminadas a destino, entregadas a los destinatarios, ni devueltas a origen.
2. Si se tratare de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado, en el sentido del artículo 19, letra a), punto 3.º, esta correspondencia se tratará según lo que determina el artículo 30, del Convenio, y la encomienda no podrá ser devuelta a origen por este motivo.

Artículo 15 - Derechos

1. Las Administraciones de destino estarán autorizadas a cobrar a los destinatarios todos los derechos, principalmente los derechos de aduana, con los que se gravan los envíos en el país de destino.
2. Las Administraciones se comprometerán a intervenir ante las autoridades competentes de sus países para que se anulen los derechos (los de aduana, entre ellos) cuando correspondieren a una encomienda:
 - a) devuelta a origen;
 - b) reexpedida a un tercer país;
 - c) abandonada por el expedidor;
 - d) perdida en su servicio o destruida por la avería total del contenido;
 - e) explotada o averiada en su servicio. En estos casos sólo se solicitará la anulación de los derechos por el valor del contenido faltante, o por la depreciación que hubiere sufrido el contenido.

Capítulo III**Franquicias postales****Artículo 16 - Encomiendas de servicio**

1. Estarán exoneradas del pago de tasas postales las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:
 - a) Las Administraciones postales;
 - b) Las Administraciones postales y la Oficina Internacional;
 - c) Las Oficinas de Correos de los Países miembros;
 - d) Las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.
2. Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

Artículo 17 - Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de prisioneros de guerra e internados estarán exoneradas de todas las tasas en virtud del artículo 16 del Convenio. Sin embargo, las encomiendas-avión darán lugar al cobro de sobretasas aéreas.

Título II**Ejecución del servicio****Capítulo I****Condiciones de admisión****Sección 1****Condiciones generales de admisión****Artículo 18 - Condiciones de aceptación**

Bajo reserva de que su contenido no se encuentre incluido entre las prohibiciones enumeradas en el artículo 19 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o de varias Administraciones, que deban participar en el transporte, las encomiendas para ser admitidas en la expedición, deberán:

- a) pertenecer a una categoría de encomiendas admitida por aplicación del artículo 4;
- b) tener un embalaje adecuado a la naturaleza del contenido y a las condiciones de transporte;
- c) llevar el nombre y la dirección del destinatario y del expedidor;
- d) responder a las condiciones de peso y de dimensiones fijadas por los artículos 2 y 20; estar franquiciada con todas las tasas exigibles por la oficina de origen, por medio de sellos de Correos o por cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.

Capítulo II

Condiciones de entrega y de reexpedición

Sección I

Entrega

Artículo 25 - Normas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, las encomiendas se entregarán a los destinatarios dentro del plazo más breve posible y de conformidad con las disposiciones que rijan en el país de destino. Cuando las encomiendas no fueren entregadas a domicilio, su llegada deberá anunciarse a los destinatarios sin demora, salvo que sea imposible.
2. La encomienda cuya llegada se hubiere notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días, o a lo sumo un mes, a partir del día siguiente al del envío del aviso; este plazo podrá prolongarse excepcionalmente a dos meses si la reglamentación de la Administración de destino lo permite. El plazo de conservación previsto en este párrafo se renovará cuando el expedidor hubiere solicitado, según el artículo 26, párrafo 1, letras a), b) y c), punto 2, y d), que se avise al destinatario una vez más.
3. Cuando no hubiere podido notificarse al destinatario la llegada de la encomienda, el plazo de conservación será el que determine la reglamentación del país de destino; este plazo, aplicable también a las encomiendas dirigidas a Lista de Correos, comenzará a correr al día siguiente del día en que la encomienda se encuentre a disposición del destinatario y no podrá exceder, como norma general, de dos meses; la devolución de la encomienda a la oficina de origen deberá efectuarse en un plazo más breve, si el expedidor lo hubiere solicitado en una lengua conocida en el país de destino.
4. Los plazos de conservación indicados en los párrafos 2 y 3 serán aplicables, en caso de reexpedición, a las encomiendas que deban ser distribuidas por la nueva oficina de destino.

Artículo 26 - Entrega de encomiendas por expreso

1. La entrega, por distribuidor especial, de una encomienda por expreso o del aviso de llegada, no será intentada más que una vez.
2. Si el intento fuere infructuoso, la encomienda dejará de ser considerada por expreso.

Artículo 27 - Aviso de recibo

El expedidor de una encomienda podrá solicitar un aviso de recibo en las condiciones fijadas en el artículo 48 del Convenio. Sin embargo, las Administraciones podrán limitar este servicio a las encomiendas con valor declarado, cuando esta limitación se halle prevista en su régimen interno.

Artículo 28 - Falta de entrega al destinatario

1. Después de recibir el aviso de falta de entrega indicado en el artículo 27, párrafo 2, letras a) y b), corresponderá al expedidor o al tercero allí mencionado, dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas por dicho artículo, párrafo 2, letras c) a g) y además, una de las siguientes:
 - a) avisar una segunda vez al destinatario;
 - b) rectificar o completar la dirección;
 - c) si se tratare de una encomienda contra reembolso:
 - 1º entregarla a otra persona distinta del destinatario contra reembolso de la suma indicada;
 - 2º entregarla al destinatario primitivo o a otro destinatario, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva;
 - d) entregar la encomienda libre de tasas y derechos, el destinatario primitivo, o a otro destinatario.
2. El envío de las instrucciones indicadas en el párrafo 1 podrá dar lugar al cobro al expedidor, o al tercero, de la tasa indicada en el artículo 19, letra e); cuando el aviso se refiera a varias encomiendas consignadas simultáneamente en la misma oficina, por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, esta tasa se cobrará una sola vez. En caso de transmisión por vía telegráfica, se agregará la tasa telegráfica correspondiente.
3. Mientras no haya recibido instrucciones del expedidor o del tercero, la Administración de destino estará autorizada a entregar la encomienda al destinatario designado primitivamente, o, dado el caso, a otro destinatario ulteriormente designado, o a reexpedirla a una nueva dirección. Luego de recibirse las nuevas instrucciones, solamente éstas tendrán validez y vigencia.

3. Cuando una encomienda sin valor declarado intercambiada entre dos países que admitan la declaración de valor y que contenga los objetos citados en el artículo 19, letra b), llegare a la Administración de destino, ésta estará autorizada a entregarla al destinatario, en las condiciones fijadas por su reglamentación. Si ésta no admitiere la entrega, la encomienda deberá ser devuelta a origen por aplicación del artículo 33.

4. El párrafo 3 se aplicará a las encomiendas cuyo peso o dimensiones excedan sensiblemente de los límites admitidos; sin embargo, estas encomiendas podrán ser entregadas, dado el caso, al destinatario, si éste hubiere abonado previamente las tasas eventuales.

5. Cuando una encomienda admitida por error no fuere entregada al destinatario ni devuelta a origen, la Administración de origen deberá ser informada, de manera exacta, sobre el tratamiento aplicado a esta encomienda.

Artículo 22 - Instrucciones del expedidor al efectuar el depósito

1. Al depositar una encomienda, el expedidor deberá indicar el tratamiento que se aplicará en caso de falta de entrega.
2. El expedidor sólo podrá formular una de las instrucciones siguientes:
 - a) envío de un aviso de falta de entrega dirigido a su nombre;
 - b) envío de un aviso de falta de entrega a un tercero domiciliado en el país de destino;
 - c) devolución inmediata al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea;
 - d) devolución al expedidor, por vía de superficie o por vía aérea, a la expiración de ciento plazos que no podrá exceder del plazo de custodia reglamentario en el país de destino;
 - e) entrega a otro destinatario, si fuere necesario luego de reexpedirla, por vía de superficie o por vía aérea (y bajo reserva de las particularidades previstas en el artículo 26, párrafo 1, letra c), punto 2º);
 - f) reexpedición por vía de superficie o por vía aérea, para su entrega al destinatario primitivo;
 - g) abandono de la encomienda por el expedidor.
3. Las encomiendas podrán devolverse sin aviso si el expedidor no hubiere formulado instrucciones o si éstas fueren contradictorias.
4. Cuando su legislación o su reglamentación no lo permita, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las instrucciones indicadas en el párrafo 2, letras a) y b).

Sección II

Condiciones especiales de admisión

Artículo 23 - Encomiendas con valor declarado

1. La declaración de valor de las encomiendas con valor declarado se regirá por las normas siguientes:
 - a) en lo que se refiere a las Administraciones postales:
 - 1º facultad a cada Administración para limitar la declaración de valor, en lo que a ella se refiriere, a un importe que no podrá ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno cuando éste fuere inferior a 5.000 francos;
 - 2º obligación, en las relaciones entre países cuyas Administraciones hubieran adoptado límites diferentes, de observar ambas partes el límite inferior;
 - b) en lo que se refiere a los expedidores:
 - 1º prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido de la encomienda;
 - 2º facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido de la encomienda.
2. La declaración fraudulenta de valor superior al valor real de la encomienda podrá ser objeto de las demandas judiciales determinadas por la legislación del país de origen.
3. Deberá entregarse, gratuitamente, un recibo al expedidor, al efectuarse el depósito de una encomienda con valor declarado.

Artículo 24 - Encomiendas libres de tasas y derechos

1. Una encomienda libre de tasas y derechos sólo se aceptará cuando el expedidor se comprometa a pagar cualquier suma que la oficina de destino tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa de comisión fijada en el artículo 10.
2. La oficina de origen podrá exigir el depósito de garantía suficiente.

Artículo 29 - Devolución a origen de las encomiendas no entregadas

1. La encomienda que no hubiere podido ser entregada, se devolverá a la oficina de origen:
 - a) el expedidor lo hubiere solicitado por aplicación del artículo 22, párrafo 2, letra c);
 - b) el expedidor (o el tercero mencionado en el artículo 22, párrafo 2, letra b)) hubiere formulado una petición no autorizada;
 - c) el expedidor o el tercero rehusasen satisfacer la tasa autorizada por el artículo 22, párrafo 2;
 - d) las instrucciones del expedidor, o del tercero, no hubieren dado el resultado deseado; ya sea que estas instrucciones hubieren sido formuladas al efectuarse el depósito, o después de recibirse el aviso de falta de entrega;
 - e) inmediatamente después de la expiración:
 - 1º del plazo eventualmente fijado por el expedidor por aplicación del artículo 22, párrafo 2,
 - 2º de los plazos de conservación indicados en el artículo 25, cuando el expedidor no se hubiere ajustado al artículo 22. Sin embargo, en este caso, podrán solicitarse instrucciones;
 - 3º de un plazo de dos meses a contar de la expedición del aviso de falta de entrega, cuando la oficina que formuló este aviso no hubiere recibido instrucciones suficientes del expedidor o del tercero, o cuando estas instrucciones no hubieren llegado a esta oficina.
2. En la medida de lo posible, una encomienda será devuelta por la misma vía utilizada a la ida. Sólo podrá ser devuelta por avión cuando el expedidor se hubiere comprometido a pagar las sobretasas aéreas.
3. Las encomiendas devueltas a origen por aplicación del presente artículo, estarán sujetas al pago de:
 - a) las cuotas-parte que implique la nueva transmisión hasta la oficina de origen;
 - b) las tasas y los derechos no anulados por los cuales la Administración de destino se encontrare al descubierto al efectuarse la devolución a origen, bajo reserva del artículo 14, letra 1), columna 3, segunda frase.
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán cobrados al expedidor.

Artículo 30 - Abandono por el expedidor de una encomienda no entregada

Si el expedidor abandonare una encomienda que no hubiera podido entregarse al destinatario, la Administración de destino la tratará según su propia legislación.

Sección II

Reexpedición

Artículo 31 - Reexpedición por cambio de residencia del destinatario o por modificación de dirección

1. La reexpedición por cambio de residencia del destinatario, o por modificación de dirección efectuada por aplicación del artículo 37, podrá realizarse dentro del país de destino o fuera de éste.
2. La reexpedición dentro del país de destino podrá efectuarse a petición del expedidor, del destinatario, o de oficio, si su reglamentación lo permitiere.
3. La reexpedición fuera del país de destino sólo podrá efectuarse a pedido del expedidor o del destinatario; en este caso, la encomienda deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.
4. La reexpedición en las condiciones enumeradas anteriormente podrá efectuarse también por avión a petición del expedidor o del destinatario, siempre que se hubiere garantizado el pago de las sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión.
5. El expedidor podrá prohibir cualquier reexpedición.
 - a) Por la primera reexpedición o por cualquier reexpedición eventual ulterior de cada encomienda, podrán cobrarse:
 - 1º las tasas autorizadas para esta reexpedición, por la reglamentación de la Administración interesada, en el caso de reexpedición dentro del país de destino;
 - 2º las cuotas-parte y sobretasas aéreas correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del país de destino;
 - 3º las tasas y los derechos cuya anulación no fuere aceptada por las Administraciones de destino anteriores, bajo reserva del artículo 14, letra i), columna 3, segunda frase.
7. Las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el párrafo 6 serán cobrados al destinatario.

Artículo 32 - Encomiendas recibidas con dirección falsa y que deban ser reexpedidas

1. La encomienda recibida con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, será reexpedida a su verdadero destino por la vía más directa utilizada por la Administración a la cual hubiera llegado la encomienda.
2. La encomienda-avión recibida con dirección falsa deberá ser reexpedida obligatoriamente por vía aérea.
3. La encomienda reexpedida por aplicación del presente artículo estará sujeta al pago de las cuotas-parte que correspondan a la transmisión a su verdadero destino y a las tasas y los derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, letra c).
4. Estas cuotas-parte, tasas y derechos serán recuperados de la Administración de la que dependa la oficina de cambio que hubiera transmitido la encomienda con dirección falsa. Dado el caso, esta Administración los cobrará al expedidor.

Artículo 33 - Devolución a origen de las encomiendas aceptadas por error

1. Cualquier encomienda aceptada por error y devuelta a origen estará sujeta al pago de las cuotas-parte, tasas y derechos fijados en el artículo 29, párrafo 3.
 - a) Estas cuotas-parte, tasas y derechos estarán a cargo:
 - 1º del expedidor, si la encomienda fue admitida por error debido a una equivocación de este último; o
 - 2º de la Administración responsable del error, si la encomienda fue admitida equivocadamente por error imputable al servicio postal. En este caso, el expedidor tendrá derecho a la restitución de las tasas abonadas.
3. Si las cuotas-parte asignadas a la Administración que devuelve la encomienda no fueren suficientes para cubrir las cuotas-parte, tasas y derechos, indicados en el párrafo 1, los gastos aun adeudados serán recuperados de la Administración de origen.
4. Si hubiere excedentes, la Administración que devuelva la encomienda restituirá a la Administración de origen el saldo de las cuotas-parte para su reembolso al expedidor.

Artículo 34 - Devolución a origen debido a una suspensión del servicio

La devolución de una encomienda a origen debido a una suspensión del servicio será gratuita; las cuotas-parte cobradas por el trayecto de ida que no hubieren sido asignadas serán acreditadas a la Administración de origen para ser reembolsadas al expedidor.

Capítulo III

Disposiciones especiales

Artículo 35 - Inobservancia por una Administración de las instrucciones dadas

1. Cuando la Administración de destino o una Administración intermediaria no hubiere observado las instrucciones dadas al efectuar el depósito, o posteriormente, estará obligada a tomar a su cargo las partes de transporte (ida y vuelta) y las otras tasas o derechos eventuales cuya anulación no se hubiere hecho; sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si éste, al hacer el depósito o posteriormente, hubiere declarado que, en caso de falta de entrega, haría abandono de la encomienda.
2. La Administración de origen estará autorizada a cargar en cuenta de oficio los gastos mencionados en el párrafo 1 a la Administración que no hubiere observado las instrucciones dadas y que, habiendo sido informada normalmente del caso, hubiere dejado transcurrir cinco meses desde el día en que hubiere sido informada sin solucionar en forma definitiva el asunto o sin comunicar a la Administración de origen que la inobservancia parecía deberse a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda había sido retenida, incautada o confiscada en virtud de la reglamentación interna del país de destino.

Artículo 36 - Encomiendas que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

Los objetos incluidos en una encomienda que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo, serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, aun en camino, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso y sin formalidad judicial, en beneficio de quien tuviere derecho; si, por cualquier causa, la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

Artículo 37 - Devolución. Modificación o corrección de dirección

1. El expedidor de una encomienda podrá, en las condiciones fijadas en el artículo 33 del Convenio, solicitar su devolución a origen o hacerle modificar la dirección, siempre que se comprometa a pagar las sumas exigibles por todas las nuevas transmisiones, en virtud de los artículos 29, párrafo 3, y 31, párrafo 6.
2. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de no admitir las peticiones indicadas en el párrafo 1 cuando no las acepten en su régimen interno.

Artículo 38 - Reclamaciones

1. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a encomiendas depositadas en los servicios de otras Administraciones.
2. Las reclamaciones de los usuarios sólo se admitirán dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito de la encomienda.
3. Salvo si el expedidor hubiere satisfecho enteramente la tasa de aviso de recibo indicada en el artículo 13, letra c), cada reclamación dará lugar al cobro de una "tasa de reclamación" según la tarifa fijada en el artículo 14, letra 1).
4. Las encomiendas ordinarias y las encomiendas con valor declarado deberán ser objeto de reclamaciones distintas. Si la reclamación se refiriere a varias encomiendas de la misma categoría depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, consignadas a la dirección del mismo destinatario, y expedidas por la misma vía, la tasa será cobrada sólo una vez.
5. La tasa por reclamación será restituida si la reclamación fuere motivada por una falta de servicio.

Título III

Responsabilidad

Artículo 39 - Principio y extensión de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas, con excepción de los casos previstos en el artículo 40. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por las encomiendas transportadas al descubierto como por las que se encaminen en despachos cerrados.
2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor. Serán responsables entonces, frente a los expedidores de las encomiendas depositadas en su país, por las pérdidas, expoliaciones o averías debidas a un caso de fuerza mayor que puedan ocurrir durante el recorrido completo de las encomiendas, comprendido eventualmente el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.
3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder en ningún caso:
 - a) para las encomiendas con valor declarado, del importe, en francos oro, del valor declarado; en caso de reexpedición o de devolución a origen por vía de superficie de una encomienda-avión con valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplica a las encomiendas encaminadas por esta vía;
 - b) para las otras encomiendas, los importes siguientes:
 - 60 francos por encomienda hasta 5 kilogramos;
 - 90 francos por encomienda de más de 5 hasta 10 kilogramos;
 - 120 francos por encomienda de más de 10 hasta 15 kilogramos;
 - 150 francos por encomienda de más de 15 hasta 20 kilogramos.
4. Por derogación del párrafo 3, letra b), las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para aplicar el importe máximo de 150 francos por encomienda en sus relaciones recíprocas, sin tener en cuenta su peso.
5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido a francos oro, de las merca derías de la misma clase en el lugar y época en que la encomienda hubiera sido aceptada para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.
6. Cuando hubiera que pagar una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una encomienda, el expedidor o, por aplicación del párrafo 6, el destinatario, tendrá derecho, además a la restitución de las tasas pagadas, excepto la tasa de seguro; le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rechazados por los destinatarios debido a su mal estado, siempre que tal hecho fuere imputable al servicio postal y comprometiére su responsabilidad.

7. Cuando la pérdida, la expoliación total o la avería total fuere debida a un caso de fuerza mayor que no diere lugar al pago de indemnización, el expedidor tendrá derecho a que se le restituyan no solamente las cuotas-parte territoriales y marítimas, así como las sobretasas aéreas correspondientes a un recorrido no efectuado por la encomienda, sino también las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

8. Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado una encomienda expoliada o averiada, en los casos previstos en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b).

9. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3 a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 8 a favor del expedidor. El expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permitiere.

10. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país por las encomiendas sin valor declarado las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos de la misma clase, con la condición de que estas indemnizaciones no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 3, letra b). Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 3, letra b), seguirán siendo aplicables.

- 1.º en caso de recurrir contra la Administración responsable;
- 2.º si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.

Artículo 40 - Cesación de la responsabilidad de las Administraciones postales

1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las encomiendas que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su legislación interna para los envíos de la misma clase o en las condiciones fijadas en el artículo 11, párrafo 3, del Convenio; la responsabilidad se mantendrá sin embargo:

- a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería antes de la entrega o durante la entrega de una encomienda o cuando, si la reglamentación interna lo permite, el destinatario o el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir una encomienda expoliada o averiada;
- b) cuando el destinatario o, en caso de devolución a origen el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo reglamentario, declarare sin demora a la Administración que le entregó la encomienda, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjo después de la entrega.

2. Las Administraciones postales no serán responsables:

- 1.º por la pérdida, la expoliación o la avería de las encomiendas:
 - a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, esta expoliación o esta avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; estas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 39, párrafo 2);
 - b) cuando la prueba de su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudiese dar cuenta de las encomiendas debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor;
 - c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del expedidor o prowenja de la naturaleza del contenido de la encomienda;
 - d) cuando se tratase de encomiendas con declaración fraudulenta de valor, superior al valor real del contenido;
 - e) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna en el plazo fijado en el artículo 38, párrafo 2;
 - f) cuando se tratase de encomiendas de prisioneros de guerra e internados;
- 2.º por las encomiendas incucladas en virtud de la legislación del país de destino;
- 3.º por las encomiendas confiscadas o destruidas por la autoridad competente, cuando se tratase de encomiendas cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en el artículo 19, letra a), puntos 2.º, 4.º a 8.º, y letra b);
- 4.º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de las encomiendas con valor declarado, a bordo de los navíos o de los aviones que utilizan; sin embargo, por el tránsito de encomiendas con valor declarado en despachos cerrados, asumirán la responsabilidad prevista para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, categorizadas en la forma en que esas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de las encomiendas sujetas a control aduanero.

Artículo 41 - Responsabilidad del expedidor

1. El expedidor de una encomienda será responsable dentro de los mismos límites que las propias Administraciones, de todos los daños causados a los demás envíos postales, debido a la expedición de objetos no admitidos en el transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o los transportadores no hubieren cometido falta o negligencia.
2. La aceptación por la oficina de depósito, de una encomienda de esta clase no eximirá al expedidor de su responsabilidad.
3. La Administración que constatare un daño debido a la falta del expedidor informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá intentar, dado el caso, la acción contra el expedidor.

Artículo 42 - Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales

1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido la encomienda sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario, ni, si correspondiere, la transmisión regular a otra Administración.
2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 4, no corresponderá responsabilidad alguna, a la Administración inmedieraria o de destino:
 - a) cuando hubiere observado las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y de las encomiendas y a la constatación de las irregularidades;
 - b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación, sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos a la encomienda reclamada, una vez vencido el plazo de conservación reglamentario; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.
3. Cuando la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobre los gastos de transporte, según el artículo 82, párrafo 1, del Convenio, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 6, del Convenio y del párrafo 7 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si, en virtud del artículo 82, párrafo 2, del Convenio, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, ella misma deberá solicitar el reembolso de la indemnización a dicha compañía.
4. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales; sin embargo, cuando se tratare de una encomienda ordinaria y el importe de la indemnización no excediere de 60 francos, esta suma será soportada, por partes iguales, por las Administraciones de origen y de destino, con exclusión de las Administraciones intermedias. Si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar:
 - a) que ni el embalaje ni el cierre de la encomienda presentaban rastros visibles de expoliación o de avería;
 - b) que, en el caso de encomiendas con valor declarado, el peso no ha variado en relación al consuntado cuando se hizo el depósito;
 - c) que, para las encomiendas transmitidas en envases cerrados, éstos y su cierre estaban intactos. Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino, o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado la encomienda sin que la Administración siguiente hubiere formulado reservas.
5. En el caso de envíos transmitidos en cantidad por aplicación del artículo 55, párrafos 2 y 3, ninguna de las Administraciones en causa podrá, con el objeto de declinar su parte de responsabilidad, invocar el hecho de que la cantidad de encomiendas encontradas en el despacho difiere de la anunciada en la hoja de ruta.
6. Siempre dentro del caso de transmisión global, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para compartir la responsabilidad en caso de pérdida, de expoliación o de avería de ciertas categorías de encomiendas determinadas de común acuerdo.
7. En lo que concierne a las encomiendas con valor declarado, la responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones, no podrá exceder en ningún caso, del máximo de declaración de valor que hubiere adoptado.
8. Cuando una encomienda se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, sólo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas Administraciones acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

9. Si la pérdida, la expoliación o la avería de una encomienda con valor declarado se produjere en el territorio o en el servicio de una Administración intermediera que no admita las encomiendas con valor declarado o que haya adoptado un máximo de declaración de valor inferior al importe de la pérdida, la Administración de origen soportará el daño no cubierto por la Administración intermediera, en virtud del párrafo 7 del presente artículo y del artículo 1, párrafo 6, del Convenio.
10. La norma fijada en el párrafo 9 se aplicará asimismo en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se produjeren en el servicio de una Administración que dependa de un país contratante que no acepte la responsabilidad determinada para las encomiendas con valor declarado (artículo 40, párrafo 2, punto 4º).
11. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no pudiere obtenerse, correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.
12. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra terceros.

Artículo 43 - Pago de la indemnización

1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización y de restituir las tasas y derechos correspondientes, ya sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en el caso mencionado en el artículo 39, párrafo 8.
2. Este pago deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación.
3. Cuando la Administración a la que correspondiera el pago no aceptare tomar a su cargo los riesgos derivados del caso de fuerza mayor, y cuando al vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2, no se hubiere determinado claramente si la pérdida, la expoliación o la avería se debe a un caso de esta naturaleza, podrá admitirse excepcionalmente el pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.
4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiera dejado transcurrir cinco meses:
 - sin solucionar en forma definitiva el asunto, o
 - sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida, la expoliación o la avería son debidas aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que la encomienda fue retenida, confiscada o destruida por la autoridad competente debido a su contenido, o incautada en virtud de la legislación del país de destino.

Artículo 44 - Reembolso de la indemnización a la Administración que hubiera efectuado el pago

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiera efectuado el pago de conformidad con el artículo 42, estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiera efectuado el pago en virtud del artículo 43, y que se denomina "Administración pagadora" el monto de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del artículo 39, párrafos 3 y 6; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar del envío de la notificación del pago.
2. Si la indemnización fuere soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 42, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente la encomienda reclamada, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables, la parte eventual de cada una de ellas, en la compensación al derechohabiente.
3. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago fijadas en el artículo 12 del Convenio.
4. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para dejar la totalidad de la carga del daño causado a las encomiendas ordinarias a aquélla que deba efectuar el pago al derechohabiente.
5. Cuando la responsabilidad hubiere sido reconocida, así como en el caso mencionado en el artículo 43, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio de la Administración responsable por medio de cuentas, ya sea directamente o por intermedio de la primera Administración de tránsito que debitará a su vez a la Administración siguiente, repitiéndose la operación hasta que la suma pagada haya sido debutada a la Administración responsable; dado el caso, corresponderá observar las disposiciones reglamentarias relativas a la formulación de cuentas.

6. Inmediatamente después de pagar la indemnización, la Administración pasadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el importe del pago efectuado. Esta no podrá reclamar el reembolso de dicha indemnización sino dentro del plazo de un año a contar de la fecha del envío de la notificación del pago, o si correspondiere, desde el día del vencimiento del plazo fijado en el artículo 43, párrafo 4.
7. La Administración cuya responsabilidad quedara debidamente demostrada y que hubiera, en un principio, rechazado el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resultaren de la demora injustificada del pago.

Artículo 45 - Recuperación eventual de la indemnización del expedidor o del destinatario

1. Si después del pago de la indemnización, se localizara una encomienda o una parte de la misma considerada anteriormente como perdida, se informará al expedidor o al destinatario que puede tomar posesión del envío dentro de un plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si dentro de este plazo, el expedidor o, dado el caso, el destinatario no reclamare la encomienda, se efectuará el mismo trámite ante el otro interesado.
2. Si el expedidor o el destinatario recibiere la encomienda o la parte encontrada de ésta, contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración, o, si correspondiere, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio, dentro de un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.
3. Si el expedidor y el destinatario rehusaren recibir la encomienda, ésta pasará a ser propiedad de la Administración, o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.
4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses fijado en el artículo 43, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración Intermediaria o de la de destino si la suma pagada no pudiera, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.
5. En caso de la localización ulterior de una encomienda con valor declarado, cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor o, en caso de aplicación del artículo 39, párrafo B, el destinatario, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega de la encomienda con valor declarado, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el artículo 23, párrafo 2.

Título IV

Cuotas-parte que corresponden a las Administraciones. Asignación de las cuotas-parte

Capítulo I
Cuotas-parte

Artículo 46 - Cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones estarán sujetas al pago de las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada fijadas como sigue, para cada país y para cada encomienda:

Fracciones de peso		Cuota-parte territorial de salida y de llegada	
		2	
		fr	
Hasta 1 kg.....	4,00		
De más de 1 hasta 3 kg.....	5,00		
De más de 3 hasta 5 kg.....	6,00		
De más de 5 hasta 10 kg.....	7,50		
De más de 10 hasta 15 kg.....	9,00		
De más de 15 hasta 20 kg.....	10,00		

Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas fracciones de peso, las Administraciones de origen y de destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada que les correspondan.

Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Las cuotas-parte territoriales de salida y de llegada deberán ser uniformes para todo el territorio de cada país.

Artículo 47 - Cuota-parte territorial de tránsito

1. Las encomiendas intercambiadas entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país, por medio de los servicios terrestres de una o de varias Administraciones estarán sujetas, en provecho de los países cuyos servicios participan en el encaminamiento territorial, al pago de las cuotas-parte territoriales de tránsito siguientes:

Escalones de distancia	Cuota-parte territorial de tránsito											
	hasta 1 kg		de más de 1 hasta 3 kg		de más de 3 hasta 5 kg		de más de 5 hasta 10 kg		de más de 10 hasta 15 kg		de más de 15 hasta 20 kg	
1	2	3	4	5	6	7	fr	fr	fr	fr	fr	fr
Hasta 600 km.....	0,30	0,80	1,40	2,60	4,20	6,90	0,30	1,30	2,40	4,20	6,90	9,50
De más de 600 hasta 1000 km.....	0,50	1,30	2,40	4,20	6,30	10,30	0,80	2,00	3,60	6,30	10,30	14,20
De más de 1000 hasta 2000	0,80	2,00	3,60	6,30	10,30	14,20	0,30	0,70	1,30	2,30	3,80	5,20
De más de 2000 por cada 1000 km subsiguientes.....	0,30	0,70	1,30	2,30	3,80	5,20						

2. Cada uno de los países indicados en el párrafo 1 estará autorizado a reclamar, por cada encomienda, las cuotas-parte territoriales de tránsito pertenecientes al escalón de distancia correspondiente a la distancia media ponderada de transporte de las encomiendas cuyo tránsito realiza. Esta distancia será calculada por la Oficina Internacional.
3. El reencaminamiento, dado el caso, después del almacenaje, por los servicios de un país intermedio de los despachos y de las encomiendas al descubierto que llegan y salen por un mismo puerto (tránsito sin recorrido territorial) estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 1 y 2.
4. Si se tratare de encomiendas-avión, la cuota-parte territorial de las Administraciones intermedias sólo será aplicable en el caso en que la encomienda utilizare un transporte territorial intermedio.
5. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado por un servicio de transporte extranjero sin participación de sus servicios, según el artículo 3 del Convenio, las encomiendas así encaminadas no darán lugar a la asignación de la cuota-parte territorial de tránsito a la Administración postal en causa.
6. Las cuotas-parte fijadas en el párrafo 1 estarán a cargo de la Administración del país de origen, salvo que el presente Acuerdo prevea derogaciones a ese principio.

Artículo 48 - Reducción o aumento de la cuota-parte territorial de salida y de llegada

1. Por derogación del artículo 46, párrafo 1, las Administraciones tendrán la facultad:
 - a) de aumentar, a voluntad, sus cuotas-parte territoriales de salida para que éstas estén en relación con los gastos de su servicio. También podrán reducir las a voluntad, bajo reserva de que no sean inferiores a sus cuotas-parte territoriales de llegada;
 - b) de reducir o aumentar sus cuotas-parte territoriales de llegada. El aumento, dado el caso, no podrá exceder, para las fracciones de peso de hasta 10 kilogramos, de los tres cuartos de la cuota-parte territorial de llegada fijada en el artículo 46, párrafo 1. La reducción podrá ser fijada a voluntad por las Administraciones interesadas.

Artículo 51 - Aplicación de nuevas cuotas-parte a raíz de modificaciones imprevisibles de encaminamiento

Cuando, por razones de fuerza mayor o con motivo de otro acontecimiento imprevisible, una Administración se veiere obligada a utilizar, para el transporte de sus propias encomiendas, una nueva vía de encaminamiento que le origine gastos suplementarios de transporte territorial o marítimo, ella tendrá la obligación de informar inmediatamente, por vía telegráfica, a todas las Administraciones cuyos despachos de encomiendas, o cuyas encomiendas al descubierto, fueren encaminadas en tránsito por su país. A partir del quinto día que sigue al envío de esta información, la Administración Intermediaria estará autorizada a cargar en la cuenta de la Administración de origen las cuotas-parte territoriales y marítimas que corresponden al nuevo trayecto.

Artículo 52 - Tasa básica y cálculo de los gastos de transporte aéreo

1. La tasa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por concepto de transporte aéreo se fija en 1,74 milésimo de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; esta tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo.
2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos de encomiendas-avión se calcularán según la tasa básica efectiva indicada en el párrafo 1 y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de Distancias Aéropostales" prevista en el artículo 219, párrafo 1, letra b) del Reglamento de Ejecución del Convenio por una parte, y de acuerdo al peso bruto de los despachos, por otra.
3. Los gastos adeudados a la Administración intermediaria por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión al descubierto se fijarán, en principio, tal como se indica en el párrafo 1, pero por medio kilogramo para cada país de destino. Sin embargo, cuando el territorio del país de destino de estas encomiendas estuviere servido por una o varias líneas que incluyan diversas escalas en este territorio, los gastos de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada determinada en función del peso de las encomiendas desembarcadas en cada escala. Los gastos a pagar se calcularán en función del peso de las encomiendas, redondeándose el peso de cada una, al medio kilogramo íntegro superior.
4. Cada Administración de destino que efectúe el transporte aéreo de encomiendas-avión dentro de su país, tendrá derecho al reembolso de los gastos correspondientes a ese transporte. Estos gastos serán un tercio para todos los despachos procedentes del extranjero, se reencaminen o no las encomiendas-avión por vía aérea.
5. Los gastos indicados en el párrafo 4 se fijarán en forma de precio unitario, calculado para todas las encomiendas-avión destinadas al país, sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo de las encomiendas-avión en el país de destino, sin poder exceder de la tasa máxima prevista en el párrafo 1 y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por las encomiendas-avión del servicio internacional en la red aérea interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos de encomiendas-avión que lleguen al país de destino, incluyendo las encomiendas-avión que no sean reencaminadas por vía aérea dentro de este país.
6. El derecho al reembolso de los gastos indicados en el párrafo 4 estará subordinado a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.
7. El transbordo durante el trayecto, en un mismo aeropuerto, de las encomiendas-avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuarán sin remuneración.
8. No se pagará ninguna cuota-parte territorial de tránsito por:
 - a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan la misma ciudad;
 - b) el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva a una ciudad y un depósito situado en la misma ciudad y la vuelta de estos mismos despachos para ser reencaminados.

Artículo 53 - Gastos de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas

En caso de pérdida o de destrucción de las encomiendas-avión debido a un accidente ocurrido a la aeronave, o por cualquier otro motivo, que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de origen estará exonerada de todo pago, por concepto de transporte aéreo de las encomiendas-avión perdidas o destruidas, sobre cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.

Artículo 54 - Cuota-parte excepcional de llegada

Bajo reserva del artículo 48, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar a las encomiendas destinadas a sus oficinas una cuota-parte excepcional de llegada de 1 franco como máximo.

2. Estas modificaciones o las modificaciones ulteriores de las cuotas-parte territoriales de llegada sólo podrán entrar en vigencia el 1º de enero y deberán ser notificadas a la Oficina Interna de la Oficina por lo menos tres meses antes de esa fecha. Cuando no se hubiere observado ese plazo, las modificaciones sólo entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente. Para ser aplicables, deberán ser comunicadas por la Oficina Internacional a las Administraciones interesadas, por lo menos dos meses antes de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 49 - Cuota-parte marítima

1. Cada uno de los países cuyos servicios participen en el transporte marítimo de las encomiendas estará autorizado a reclamar las cuotas-parte marítimas indicadas en el cuadro que figura en el párrafo 2. Estas cuotas-parte estarán a cargo de la Administración del país de origen, a menos que el presente Acuerdo determine derogaciones a este principio.
2. Por cada servicio marítimo utilizado, la cuota-parte marítima se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

Escalones de distancia		Fracciones de peso							
a) expresados en millas marinas	b) expresados en kilómetros previa conversión sobre la base de 1 milla marítima = 1,852 km	Hasta 1 kg		De más de 1 hasta 3 kg		De más de 3 hasta 5 kg		De más de 5 hasta 20 kg	
		fr	fr	fr	fr	fr	fr	fr	fr
1	2	0,30	0,50	0,80	1,20	1,50	2,10	2,70	4,30
Hasta 500 millas marinas.	Hasta 926 km	0,50	1,20	1,50	2,10	2,70	3,70	4,80	6,00
Más de 500 hasta 1000	Más de 926 hasta 1852	0,60	1,50	2,00	2,70	3,30	4,80	6,10	8,40
Más de 1000 hasta 2000	Más de 1852 hasta 3704	0,70	1,80	2,40	3,30	4,00	5,80	7,80	10,80
Más de 2000 hasta 3000	Más de 3704 hasta 5556	0,80	2,10	2,80	3,70	4,50	6,60	9,40	13,10
Más de 3000 hasta 4000	Más de 5556 hasta 7408	0,90	2,40	3,20	4,10	5,00	7,40	10,80	14,90
Más de 4000 hasta 5000	Más de 7408 hasta 9260	1,00	2,70	3,60	4,50	5,40	8,10	12,00	16,60
Más de 5000 hasta 6000	Más de 9260 hasta 11112	1,10	3,00	4,00	5,10	6,20	9,00	13,00	18,00
Más de 6000 hasta 7000	Más de 11112 hasta 12964	1,20	3,30	4,40	5,60	6,80	9,80	14,00	19,20
Más de 7000 hasta 8000	Más de 12964 hasta 14816	1,30	3,60	4,80	6,10	7,40	10,60	15,00	20,30
Más de 8000 por cada 1000 más	Más de 14816 por cada 1852 más	0,10	0,10	0,10	0,20	0,20	0,40	0,70	1,00

3. Dado el caso, los escalones de distancia que sirven para determinar el importe de la cuota-parte marítima que se aplicará entre dos países, se calcularán sobre la base de una distancia media ponderada, determinada en función del tonelaje de los despachos transportados entre los puertos respectivos de ambos países.
4. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo país no podrá dar lugar al cobro de la cuota-parte fijada en el párrafo 2, cuando la Administración de este país cobrare ya, por las mismas encomiendas, la remuneración correspondiente al transporte territorial.
5. Tratándose de encomiendas-avión, la cuota-parte marítima de las Administraciones o servicios intermediarios, sólo se aplicará en el caso de que la encomienda utilice un transporte marítimo intermedio; el servicio marítimo efectuado por el país de origen o de destino, se considerará a este efecto como servicio intermediario.

Artículo 50 - Reducción o aumento de la cuota-parte marítima

1. Las Administraciones tendrán la facultad de aumentar en un 50 por ciento como máximo, la cuota-parte marítima fijada en el artículo 49, párrafo 2. En cambio, podrán reducirla a voluntad.
2. Esta facultad estará subordinada a las condiciones fijadas en el artículo 48, párrafo 2.
3. En caso de aumento, éste deberá también aplicarse a las encomiendas originadas del país del que dependan los servicios que afecten el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplicará ni a las relaciones entre un país y los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, ni a las relaciones entre estos territorios.

2. Para el tránsito, por los servicios terrestres, marítimos y aéreos de los países que participen en el Acuerdo, las encomiendas con destino a o procedente de un país no participante, se asignarán en lo referente al importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas y de los gastos de transporte aéreo, a las encomiendas intercambiadas entre los países participantes. Se procederá de igual manera en lo que respecta a la responsabilidad, cada vez que se establezca que el daño ocurrió en el servicio de alguno de los países participantes y cuando la indemnización deba ser pagada en un país participante, ya sea al expedidor, o en caso de aplicación del artículo 39, párrafo 8 al destinatario.

Título VI

Disposiciones finales

Artículo 60 - Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que concluyan a regir las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes firman el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

Capítulo II

Asignación de cuotas-parte

Artículo 55 - Principio general

1. En principio, la asignación de cuotas-parte a las Administraciones interesadas se efectuará por encomienda.
2. Sin embargo, en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino para la asignación de las cuotas-parte en forma global por fracción de peso.
3. Siempre en el caso de transmisión por despachos directos, la Administración de origen podrá con venir con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermediarias, en acreditar las sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos, sobre la base de las cuotas-parte territoriales y marítimas.

Artículo 56 - Encomiendas de servicio. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados

Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra e internados no darán lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, con excepción de los gastos de transporte aéreo aplicables a las encomiendas-avión.

Título V

Disposiciones varias

Artículo 57 - Aplicación del Convenio

Por analogía, el Convenio se aplicará, dado el caso, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en el presente Acuerdo.

Artículo 58 - Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento de Ejecución

1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes que sean parte en el Acuerdo. Por lo menos la mitad de estos Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.
2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Acuerdo y a su Reglamento deberán reunir:
 - a) unanimidad de votos, si tuvieron por objeto la adición de nuevas disposiciones, o la modificación de fondo de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y del artículo 151 de su Reglamento;
 - b) dos tercios de los votos, si se tratare de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo 151;
 - c) mayoría de votos, si cubrieren por objeto:
 - 1º. la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución;
 - 2º. modificaciones de orden redaccional a efectuar en las Actas enumeradas en el punto 1º.
3. Cuando un País miembro de la Unión, fuera del Congreso, expresare el deseo de adherir al presente Acuerdo, reclamando la facultad de cobrar cuotas-parte excepcionales de llegada con una tarifa superior a la que autoriza el artículo 54, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países miembros signatarios del Acuerdo; si, dentro del plazo de seis meses, más de un tercio de estos Países miembros no se pronunciare en su contra, se considerará como admitida.

Artículo 59 - Encomiendas con destino a o procedentes de países que no participan en el Acuerdo

1. Las Administraciones de los países que participen en el presente Acuerdo y que mantengan intercambio de encomiendas con las Administraciones de países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, que las Administraciones de todos los países participantes utilicen estas relaciones.

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
8	Bahamas	fr 5	5 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
9	Bahrein	fr 6	6 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,00
10	Bangladesh	fr 7	7 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
11	Barbados	fr 8	8 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,50
12	Bélgica	fr 5,00	
13	Benin	fr 9	9 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 5,00
14	Bhután	fr 4,00	
15	Bielorrusia	fr 10	10 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 12,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 15,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 18,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 22,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 28,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 35,00
16	Birmania	fr 0,75	
17	Bolivia	fr 11	11 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 10 hasta 20 kg..... 5,00
18	Botswana	fr 12	12 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 4,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 6,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,75 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 15,00
19	Brasil	fr 15,00	
20	Bulgaria	fr 5,00	

Nota de la Oficina Internacional
En aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio, los montos indicados en francos oro serán convertibles a Derechos Especiales de Giro (DEG) según la tasa de ajuste de 3,061 franco oro = 1 DEG, ratificada por la resolución C-29 del Congreso de Río de Janeiro 1979.

PROTOCOLO FINAL
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Al procederse a la firma del Acuerdo relativo a encomiendas postales firmados en la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Cuotas-parte territoriales excepcionales

Las Administraciones que figuran en los cuadros 1 y 2 que siguen, estarán autorizadas a cobrar, con carácter provisional:

- a) las cuotas-parte excepcionales de llegada indicadas en el cuadro 1, que reemplazan a la cuota-parte excepcional de llegada autorizada en el artículo 34;
- b) las cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito indicadas en el cuadro 2, que se agrupan a las cuotas-parte de tránsito indicadas en el artículo 47, párrafo 1.

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
1	Afganistán	fr 1	1 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 7,00
2	Albania	fr 1,00	
3	Argelia	fr 2	2 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 10,00
4	Alemania, Rep. Fed. de	fr 5,00	
5	Angola	fr 3	3 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,50
6	Argentina	fr 5,00	
7	Australia	fr 4	4 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas de hasta 1 kg..... 1,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,25 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,00

3. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
21	Gamerón	fr 1,50 2,00 2,50 5,00 6,50	15 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
22	Africa Central	fr 2,25 4,50 6,00 9,75 13,50	14 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
23	Chile	fr 6,00 8,00 10,00 12,00 15,00 20,00	15 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
24	China (Rep. Pop.)	fr 3,00 5,25 6,50 8,90 10,15 15,50	16 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
25	Chipre	fr 4,00 5,00 6,50 7,50 10,00 13,00	17 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
26	Colombia	fr 5,00 7,00 14,00 18,00	18 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 20 kg.....
27	Comoras	5,50	
28	Congo (Rep. Pop.)	fr 1,75 2,50 4,00 8,00 12,75 16,50	19 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
29	Corea (Rep.)	fr 5,00 7,00 10,00	20 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....
30	Costa Rica	fr 1,00 1,50 2,00 2,50 5,00 6,50	21 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3	4
31	Costa de Marfil (Rep.)	fr 22	22 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
32	Djibuti	5,50	
33	Dominicana (Rep.)	1,25	
34	Egipto	7,00	
35	El Salvador	2,50	
36	Emiratos Arabes Unidos	25	23 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
37	Ecuador	24	24 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
38	España	5,00	
39	Etiopía	25	25 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
40	Fiji	26	26 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....
41	Finlandia	5,00	
42	Francia	27	27 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....
43	Gabón	28	28 La cuota parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....
44	Gambia	29	29 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg.....

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones autorizadas	Importe máximo comen- da	Observaciones	fr
61 Italia	5,00	36 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	3,00 4,00 5,50 8,00
62 Jamaica	38	37 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	18,00 24,00 30,00 36,00
63 Japón	39	38 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,80 7,20 9,00 10,90
64 Kenya	40	39 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,80 6,85 7,90 9,50
65 Lao (Rep. Dem. Pop.)	4,00	40 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,00 6,50 8,00 10,00
66 Lesotho	7,00	41 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 6,00 8,00
67 Madagascar	41	42 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,80 2,00 2,70 3,10
68 Malasia	42	43 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,75 2,50 4,00 8,00
69 Malawi	43	44 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,00 1,50 2,50 3,50
70 Haití	44	45 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,00 6,00 9,00 12,00
71 Malta	45	46 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 7,00 9,00
72 Marruecos	46	47 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 6,00 9,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones autorizadas	Importe máximo comen- da	Observaciones	fr
45 Ghana	30	30 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	3,00 4,00 5,50 6,50
46 Gran Bretaña y Territorios de ultramar	31	31 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,80 7,20 9,00 10,90
47 Grecia	5,00	32 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,80 7,20 9,00 10,55
48 Grenada	32	33 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,80 2,00 2,70 3,10
49 Guatemala	0,75	34 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,75 2,50 4,00 8,00
50 Guyana	55	35 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	12,75 16,50
51 Haití	0,50	36 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	3,00 4,00 5,00 7,00
52 Alto Volta	34	37 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,00 1,50 2,50 3,50
53 Honduras (Rep.)	5,00	38 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,00 6,00 9,00 12,00
54 India	6,00	39 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 7,00 9,00
55 Indonesia	5,00	40 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	1,00 1,50 2,50 3,50
56 Irán	35	41 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	5,00 6,50
57 Irak	36	42 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 6,00 9,00
58 Irlanda	5,00	43 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 6,00 9,00
59 Islandia	5,00	44 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 6,00 9,00
60 Israel	37	45 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg.....	4,00 5,00 6,00 9,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
84	Uganda	56 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
85	Paquistán	57 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 5 kg..... fr 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
86	Panamá (Rep.)	3,00
87	Papúa-Nueva Guinea	58 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 5 kg..... 4,25 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 6,50 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 12,50 Encomiendas de más de 20 kg..... 16,50
88	Paraguay	5,00
89	Paises Bajos	5,00
90	Perú	4,50
91	Polonia (Rep. Pop.)	3,00
92	Qatar	59 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,10
93	Rep. Dem. Alemana	5,00
94	Rep. Dem. Pop. de Corea	5,00
95	Senegal	60 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,20 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 4,20 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 5,00
96	Seychelles	61 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,20 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 9,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,55
97	Sierra Leona	62 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,20 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,10
98	Singapur	63 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 8,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
73	Mauricio	47 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
74	auritania	48 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,00
75	Mónaco	49 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 6,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00
76	Mozambique	50 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,00
77	Nepal	51 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,00
78	Nicaragua	6,00
79	Níger	52 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,75 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 12,75 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,50
80	Nigeria	53 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,25 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 1,75 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 1,10
81	Noruega	10,00
82	Nueva Zelanda	54 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,05 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,55 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,60
83	Omán	55 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (continuación)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
99	6,00	fr
100	64	64 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
101	6,00	
102	10,00	
103	65	65 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,80 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,70 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 3,10
104	66	66 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00
105	67	67 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 2,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 4,50
106	68	68 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 14,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 18,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 18,00
107	5,00	
108	5,00	
109	69	69 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 1,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 3,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 7,00
110	70	70 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,50
111	5,00	
112	71	71 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 12,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 15,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 18,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 22,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 28,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 35,00

1. Cuotas-parte excepcionales de llegada (fin)

Nº de Administraciones orden autorizadas	Importe máximo por encomienda	Observaciones
1	2	3
113	72	72 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 12,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 15,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 18,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 22,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 26,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 35,00
114	73	73 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 3 kg..... fr 1,50 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 2,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 2,50 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 6,50
115	5,00	
116	5,00	
117	74	74 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00
118	75	75 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 3,50 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 4,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 5,50 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 6,50
119	5,00	
120	76	76 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 4,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 5,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 6,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 9,00 Encomiendas de más de 10 hasta 15 kg..... 13,00 Encomiendas de más de 15 hasta 20 kg..... 16,00
121	77	77 La cuota-parte podrá alcanzar las sumas siguientes: Encomiendas hasta 1 kg..... fr 5,00 Encomiendas de más de 1 hasta 3 kg..... 7,00 Encomiendas de más de 3 hasta 5 kg..... 8,00 Encomiendas de más de 5 hasta 10 kg..... 10,00

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen:							
		hasta 1 kg	de más de 1 hasta 3 kg	de más de 3 hasta 5 kg	de más de 5 hasta 10 kg	de más de 10 hasta 15 kg	de más de 15 hasta 20 kg	de más de 20 kg	de más de 20 kg
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	Afganistán	1,50	2,00	2,50	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2	Argentina	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00
3	Australia	0,90	1,20	1,60	2,40	3,30	4,20	4,20	4,20
4	Bahamas	2,00	2,25	2,50	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
5	Bahrein	1,70	1,80	1,75	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
6	Bangladesh	3,00	4,50	6,00	7,50	7,50	7,50	7,50	7,50
7	Barbados	2,50	2,75	2,70	2,40	2,40	2,40	2,40	2,40
8	Bélgica	0,50	1,30	2,40	4,20	6,90	9,50	9,50	9,50
9	Benin	0,60	1,00	1,50	3,00	4,50	6,00	6,00	6,00
10	Birmenia	0,70	0,60	0,60	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90
11	Bolivia	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00	4,00	4,00	4,00
12	Botswana	4,00	5,00	6,00	7,50	9,00	10,00	10,00	10,00
13	Brasil	2,00	4,00	6,00	10,00	20,00	24,00	24,00	24,00
14	África Central	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
15	Chile	2,00	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
16	China (Rep. Po.)	4,00	7,20	9,20	10,50	12,00	15,00	15,00	15,00
17	Chipre	4,00	5,00	6,50	7,50	10,00	13,00	13,00	13,00
18	Congo (Rep. Pop.)	2,50	3,00	4,00	6,00	10,00	12,00	12,00	12,00
19	Costa de Marfil (Rep.)	0,60	1,00	1,50	3,00	5,00	7,00	7,00	7,00
20	Egipto	0,50	0,50	0,50	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
21	El Salvador	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
22	Emiratos Arabes Unidos	1,70	1,90	2,00	1,70	1,10	1,00	1,00	1,00
23	Ecuador	3,00	3,00	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00
24	Francia	1,00	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
25	Gambia	1,70	1,80	1,75	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
26	Gran Bretaña y Territorios de Ultramar	9,20	11,00	11,85	15,15	18,80	21,90	21,90	21,90
27	Grenada	5,50	6,00	6,35	7,85	11,45	13,80	13,80	13,80
28	Guyana	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
29	India	1,80	1,80	1,80	2,40	2,40	2,40	2,40	2,40
30	Irán	1,00	1,20	1,40	1,60	2,00	2,60	2,60	2,60
31	Irak	1,00	1,20	1,50	2,00	4,00	5,00	5,00	5,00
32	Jamaica	2,00	2,50	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00
33	Kenia	3,00	3,50	4,00	5,00	6,00	8,00	8,00	8,00
34	Madagascar	2,00	3,00	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00
35	Malasia	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
36	Malawi	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
37	Malta	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
38	Mauricio	1,70	1,80	1,75	1,60	1,60	1,60	1,60	1,60
39	Nepal	1,00	1,50	2,00	2,50	3,50	4,50	4,50	4,50

2. Cuotas-parte territoriales excepcionales de tránsito (fin)

Nº de orden	Administraciones autorizadas	Importe de la cuota-parte territorial para las encomiendas de las fracciones de peso que siguen:							
		hasta 1 kg	de más de 1 hasta 3 kg	de más de 3 hasta 5 kg	de más de 5 hasta 10 kg	de más de 10 hasta 15 kg	de más de 15 hasta 20 kg	de más de 20 kg	de más de 20 kg
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
40	Nigeria	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
41	Omán	3,50	3,70	4,00	4,50	4,50	4,50	4,50	4,50
42	Uganda	3,00	3,50	4,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
43	Paquistán	2,00	3,00	4,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
44	Panamá (Rep.)	1,00	1,50	2,00	3,00	4,00	5,00	5,00	5,00
45	Papúa-Nueva Guinea	0,45	0,75	0,95	1,65	2,00	2,40	2,40	2,40
46	Perú	1,00	1,20	1,40	2,00	3,00	4,00	4,00	4,00
47	Qatar	1,00	1,10	1,20	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
48	Seychelles	5,50	6,00	6,35	7,85	11,45	13,80	13,80	13,80
49	Sierra Leona	1,40	2,00	2,50	2,80	2,80	2,80	2,80	2,80
50	Singapur	1,00	1,10	1,20	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
51	Sudán	4,00	6,00	8,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
52	Sri Lanka	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00
53	Tanzania (Rep. Unida)	3,00	3,50	4,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
54	Tailandia	2,50	3,00	4,00	5,00	6,00	6,00	6,00	6,00
55	Trinidad y Tobago	2,00	2,50	3,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
56	Turquía	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
57	Venezuela	1,50	3,00	4,50	6,50	9,00	12,00	12,00	12,00
58	Yemen (Rep. Dem. Pop.)	1,40	1,20	1,50	2,80	6,00	8,00	8,00	8,00
59	Zaire	0,80	1,80	3,00	6,00	10,00	12,00	12,00	12,00
60	Zambia	3,00	4,00	6,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00

Observaciones:

- Los importes que figuran en el cuadro se considerarán como máximos.
- Solamente por las encomiendas transportadas por el ferrocarril trasandino.
- Solamente por las encomiendas que utilizan los servicios automóviles de la ruta Qinghai (Chinghai) - Xizang (Tíbet)

Artículo II - Distancia media ponderada de transporte de las encomiendas en tránsito

El artículo 47, párrafo 2, última frase se aplicará a los siguientes países sólo a pedido de los mismos: República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República de Camerún, República Popular de Mongolia, República Popular de Polonia, República Socialista de Rumanía, República Socialista Checoslovaca, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo III - Cuotas-parte marítimas

Australia, el Commonwealth de las Bahamas, el Estado de Bahrein, Barbados, la República Federal Islámica de Comoras, la República de Djibuti, los Emiratos Arabes Unidos, Francia, la República de Gambia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales estén a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grenada, Guyana, India, Italia, Jamaica, Japón, la República de Kenia, Malasia, la República Demo-

Artículo VII - Devolución. Modificación o corrección de dirección

Por derogación del artículo 37, la República de El Salvador, la República de Ecuador, la República de Panamá y la República de Venezuela estarán autorizadas a no devolver las encomiendas postales des pués que el destinatario haya solicitado los trámites aduaneros, dado que su legislación aduanera se opone a ello.

Artículo VIII - Excepciones al principio de la responsabilidad

Por derogación del artículo 39, la República de Irak, la República Democrática de Sudán, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zaire estarán autorizadas a no pagar indemnización alguna por la avería de las encomiendas originarias de cualquier país con destino a Irak, a Sudán, a Yemen (Rep. Dem.Pop.), o a Zaire, y que contengan líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y artículos de naturaleza igualmente frágil.

Artículo IX - Compensación

1. Por derogación del artículo 39, el Commonwealth de las Bahamas, Barbados, la República de Bolivia, la República de Botswana, Fiji, la República de Gambia, aquéllos Territorios de Ultramar, cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuya reglamentación interna se oponga a ello, Grenada, Guyana, la República de Kenia, el Reino de Lesotho, Malawi, Malta, Mauricio, la República de Nauru, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Papúa-Nueva Guinea, Uganda, el Estado de Qatar, la República Socialista de Rumania, la República de Seychelles, la República de Sierra Leona, el Reino de Swazilandia, la República de Trinidad y Tobago y la República de Zambia, tendrán la facultad de no pagar una indemnización compensatoria por las encomiendas sin valor declarado, perdidas, expoliadas o averiadas en su servicio.

2. La Administración postal de la República Federativa de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 39 en lo que respecta a la responsabilidad en caso de avería, inclusive en los casos de que trata el artículo 40.

Artículo X - Cesación de responsabilidad de la Administración postal

La Administración postal de Nepal está autorizada a no aplicar el artículo 40, párrafo 1, letra b).

En fe de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Acuerdo al cual se refiere, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Rfo de Janeiro, el 26 de octubre de 1979

crítica de Madagascar, Malta, Mauricio, la República Federal de Nigeria, el Sultanato de Omán, Uganda, Paquistán, Papúa-Nueva Guinea, el Estado de Qatar, la República de Seychelles, la República de Sierra Leona, Singapur, la República Unida de Tanzania, Tailandia, la República de Trinidad y Tobago, la República Democrática Popular de Yemen y la República de Zambia, están autorizadas a aumentar en un 50 por ciento como máximo las cuotas-parte marítimas fijadas en los artículos 49 y 50.

Artículo IV - Cuotas-parte suplementarias

1. Las encomiendas encaminadas por vía de superficie o por vía aérea, con destino a Córcega, los Departamentos Franceses de Ultramar, los Territorios Franceses de Ultramar y la Colectividad de Mayotza, estarán sujetas al pago de una cuota-parte territorial de llegada igual, como máximo, a la cuota-parte francesa correspondiente. Cuando tales encomiendas se encaminaren en tránsito por Francia continental, darán lugar, además, al cobro de las cuotas-parte y gastos suplementarios siguientes:

- a) encomiendas "vía de superficie":
 - 1º la cuota-parte territorial de tránsito francesa;
 - 2º la cuota-parte marítima francesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad en causa;
- b) encomiendas-avión
 - 1º los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aerpostal que separa a Francia continental de cada uno de los Departamentos, Territorios y Colectividad en causa;

2. La Administración portuguesa tendrá la facultad de cobrar una cuota-parte suplementaria de 3.50 francos como máximo por encomienda, por el transporte entre Portugal continental y las islas Madeira y Azores.

3. Por cualquier encomienda que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria se cobrará una cuota-parte suplementaria, fijada así:

Fraciones de peso	Cuotas-parte suplementarias	Fraciones de peso	Cuotas-parte suplementarias
1	2	1	2
kg	fr	kg	fr
hasta 1.....	0,50	de más de 5 hasta 10.....	5,00
de más de 1 hasta 3.....	1,50	de más de 10 hasta 15.....	7,50
de más de 3 hasta 5.....	2,50	de más de 15 hasta 20.....	10,00

4. Las Administraciones postales de la República Árabe de Egipto y de la República Democrática de Sudán, estarán autorizadas a cobrar una cuota-parte suplementaria de 20 céntimos además de las cuotas-parte territoriales de tránsito fijadas en el artículo 47, párrafo 1, por cualquier encomienda que transite por el lago Nasser entre El Shaital (Egipto) y Wadi Haira (Sudán).

5. Las encomiendas encaminadas en tránsito entre Dinamarca y las Islas Feroé darán lugar al cobro de las cuotas-parte suplementarias siguientes:

- a) encomiendas por vía de superficie
 - 1º la cuota-parte territorial de tránsito danesa;
 - 2º la cuota-parte marítima danesa correspondiente al escalón de distancia que separa a Dinamarca de las Islas Feroé;
- b) encomiendas-avión
 - 1º los gastos de transporte aéreo correspondientes a la distancia aerpostal que separa a Dinamarca de las Islas Feroé;

6. La Administración postal de Chile estará autorizada a cobrar una cuota-parte suplementaria de 8 francos por kilogramo, como máximo, por el transporte de las encomiendas destinadas a la Isla de Pascua.

Artículo V - Tarifas especiales

1. Las Administraciones de la República Popular de Bangladesh, de Paquistán y de la República de Venezuela estarán autorizadas a cobrar por las encomiendas de más de 1 hasta 3 kg, la tasa aplicable a las encomiendas de más de 3 hasta 5 kg.

2. Las Administraciones belga y francesa tendrán la facultad de cobrar por las encomiendas-avión, el doble de las cuotas-parte territoriales y de los aumentos fijados en los artículos 46 a 48 del Acuerdo, y en el artículo 1, cuadro 1, números de orden 12 (Bélgica) y 42 (Francia), del presente Protocolo Final.

Artículo VI - Tasas suplementarias

Los países signatarios cuyas Administraciones cobren en su régimen interno tasas suplementarias superiores a las fijadas en el Acuerdo, estarán autorizados, cuando conserven estas últimas íntegramente, a aplicar las tasas del régimen interno en el servicio internacional.

REGLAMENTO DE EJECUCION
DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

INDICE DE MATERIAS

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Art.

101. Informes que suministrarán las Administraciones
102. Vías de encaminamiento y cuotas-parte

Capítulo II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

103. Direcciones del expedidor y del destinatario
104. Condiciones generales de embalaje
105. Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan animales vivos, maternas radiactivas
106. Formalidades que deberá llenar el expedidor
107. Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

108. Encomiendas con valor declarado
109. Declaración fraudulenta de valor
110. Otras categorías de encomiendas

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

111. Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito
112. Devolución. Modificación de dirección

Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

Sección I

Encaminamiento

113. Principio general del intercambio de encomiendas
114. Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión
115. Transbordo de los despachos de encomiendas-avión
116. Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Sección II

Formación y expedición de despachos

Art.

117. Diversas formas de transmisión
118. Hojas de ruta
119. Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20
120. Transmisión en despachos cerrados
121. Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

Sección III

Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

122. Entrega de despachos
123. Verificación de despachos por las oficinas de cambio
124. Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas
125. Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones
126. Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada
127. Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad
128. Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa
129. Devolución de envases vacíos

Capítulo IV

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino

Sección I

Entrega de las encomiendas

130. Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas
131. Tratamiento de los boletines de franqueo dispuestos de la entrega de una encomienda libre de tasas y derechos
132. Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

133. Aviso de falta de entrega
134. Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado
135. Devolución de encomiendas a origen
136. Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario
137. Encomiendas por expreso que deben ser reexpedidas
138. Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección
139. Venta. Destrucción

Capítulo V

Reclamaciones

140. Tratamiento de las reclamaciones
141. Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

Nota de la Oficina Internacional
 En vista de las disposiciones de los artículos 9 del Convenio y 101, 102 y 103 del Reglamento de Ejecución del mismo, las Administraciones postales podrán en las fórmulas de cuentas todas las indicaciones en francos oro por indicaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) o en unidades de cuenta de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) (expresado en francos oro) según la tasa de ajuste de 3,001 francos oro = 1 DEG.

**REGLAMENTO DE EJECUCION
 DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES**

Los infrascritos, visto el artículo 22, párrafo 5, de la Constitución de la Unión Postal Universal firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado, de común acuerdo en nombre de sus Administraciones postales respectivas, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales.

Capítulo I

Disposiciones preliminares

Artículo 101 - Informes que suministrarán las Administraciones

1. Cada Administración notificará a las demás Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional:
- a) Las cuotas-parte territoriales de llegada y, dado el caso, las cuotas-parte territoriales de tránsito y las cuotas-parte marítimas que cobre (Acuerdo, artículos 46 a 50 y 54; Protocolo Final, artículos 1 a V);
 - b) las disposiciones adoptadas en lo que respecta a:
 - 1º el límite de peso máximo de las encomiendas (Acuerdo, artículo 2, párrafo 2);
 - 2º la facultad de admitir o no las encomiendas especiales siguientes: con valor declarado, libros de tasas y derechos, reembolso, frágiles, embarazosas, avión y por expreso (Acuerdo, artículo 4, párrafos 2 a 5);
 - 3º las dimensiones máximas de las encomiendas transportadas por vía de superficie (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2);
 - 4º el límite máximo de declaración de valor (Acuerdo, artículo 23, párrafo 1, letra a), punto 1º);
 - 5º las instrucciones de los expedidores que no admita el efectuarse el depósito conforme al artículo 22, párrafo 4, del Acuerdo;
 - 6º la admisión o la inadmisión del aviso de recibo para las encomiendas ordinarias conforme al artículo 27 del Acuerdo;
 - 7º la facultad de no admitir las peticiones de devolución y de modificación de dirección conforme al artículo 37, párrafo 2, del Acuerdo;
 - 8º la cantidad de declaraciones de aduana exigida para las encomiendas en tránsito y para las destinadas a su propio país, así como las lenguas en las cuales pueden ser redactadas estas declaraciones (artículo 106, párrafo 1, letra b));
 - 9º la admisión o la inadmisión de los boletines de expedición colectivos, por aplicación del artículo 106, párrafo 3;
 - c) los informes relativos al servicio de encomiendas-avión, principalmente las dimensiones que admite (Acuerdo, artículo 20, párrafos 1 y 2), previo acuerdo con las empresas de transporte aéreo, así como, si correspondiere, el importe de los gastos cobrados, según el artículo 52, párrafos 4 y 5 del Acuerdo, por el transporte dentro del país;
 - d) la lista de animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por su propia reglamentación postal (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 4º);
 - e) la notificación de que admite encomiendas para todas las localidades, o, en caso contrario, la lista de localidades que sirve (Acuerdo, artículo 3, párrafo 1);
 - f) las tasas aplicables en su servicio (Acuerdo, artículos 7 a 14; Protocolo Final, artículo VII);
 - g) los informes útiles relativos a reglamentos aduaneros o de otra índole, así como las prohibiciones que se apliquen a la importación y al tránsito de encomiendas en el territorio de su país (Acuerdo, artículo 19, letra a), punto 8º);
 - h) un resumen, en lengua inglesa, árabe, china, española, francesa o rusa, de las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de encomiendas.
2. Las modificaciones a los informes comprendidos en el párrafo 1 se notificarán sin demora por la misma vía y, en lo que respecta a los incisos a) y e), teniendo en cuenta los artículos 46, párrafo 2, 50, párrafo 2, y 52, párrafo 6, del Acuerdo.

Capítulo VI

Contabilidad

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

Art.

- 142. Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen
- 143. Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición
- 144. Casos especiales de recuperación de gastos
- 145. Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

Sección II

Formulación y liquidación de cuentas

- 146. Formulación de cuentas
- 147. Cuenta relativa a despachos de encomiendas-avión
- 148. Liquidación de cuentas

Capítulo VII

Disposiciones varias

- 149. Fórmulas para uso del público
- 150. Plazo de conservación de los documentos

Capítulo VIII

Disposiciones finales

- 151. Entrada en vigor y duración del Reglamento

ANEXOS: FORMULAS

5. Se aceptarán sin embalaje:

- los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida con precintos de plomo o lacre, formando una sola y única encomienda que no pueda disgregarse;
- las encomiendas de una sola pieza, como piezas de madera, piezas metálicas, etc. que no es costumbre embalar en el comercio.

Artículo 105 - Embalajes especiales. Singularización de encomiendas que contengan animales vivos y materias radiactivas

- Cualquier encomienda que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:
 - metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para las encomiendas de hasta 10 kilogramos y de 1 centímetro y 1/2 para las encomiendas de más de 10 kilogramos, o por dos sacos sin costura que formen un doble embalaje; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera terciada, su espesor podrá limitarse a 5 milímetros con la condición de que las aristas de estas cajas se refuercen por medio de cantoneras;
 - objetos de vidrio u otros objetos frágiles: deberán embalarse en una caja de metal, madera, material plástico resistente o cartón resistente, rellena de papel, viruta de madera o cualquier otro material protector adecuado que impida los roces o golpes durante el transporte, ya sea entre los objetos mismos o entre los objetos y las paredes de la caja;
 - líquidos y materias fácilmente licuables: deberán colocarse en envases perfectamente herméticos o cartón ondulado de buena calidad, rellena de serrín, de algodón o de cualquier otro material protector adecuado en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del envase. La tapa de la caja se asegurará de modo que no pueda separarse fácilmente; materias grasas difícilmente licuables, tales como ungüentos, jabón blando, resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán colocarse en un primer embalaje (caja, saca de tela, material plástico, etc.) colocado a su vez en una caja de metal, madera o cualquier otro material suficientemente resistente para impedir que se salga el contenido;
 - polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc.: estos productos sólo se admitirán en cajas de metal perfectamente herméticas, colocadas a su vez en cajas de madera, material plástico resistente o cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otro material absorbente y protector adecuado entre ambos embalajes;
 - polvos secos no colorantes: estos productos deberán colocarse en envases (caja, saca de metal, madera, material plástico resistente o cartón); estos envases deberán a su vez colocarse en una caja fabricada en uno de los materiales precitados;
 - animales vivos: el embalaje de la encomienda, así como su boletín de expedición, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Animaux vivants" ("Animales vivos"); materias radiactivas: el expedidor de las encomiendas que contengan materias radiactivas deberá colocarles una etiqueta especial de color blanco con la indicación "Matières radioactives" ("Materias radiactivas"), etiqueta que será tachada de oficio en caso de devolución del embalaje a origen. Asimismo deberán llevar, además del nombre y la dirección del expedidor, una indicación bien visible solicitando la devolución de las encomiendas en caso de falta de entrega. El expedidor deberá indicar en el embalaje interno su nombre y su dirección, así como el contenido de la encomienda.
- Las encomiendas que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letra h), sólo podrán ser aceptadas para su depósito en el caso de que las admitan todas las Administraciones que deban participar en su transporte.

Artículo 106 - Formalidades que deberá llenar el expedidor

- Cada encomienda deberá estar acompañada:
 - de un boletín de expedición de cartulina resistente de color blanco, conforme al modelo CP 2 adjunto;
 - de una declaración de aduana conforme al modelo C 2/CP 3 adjunto. La declaración de aduana se formulará en la cantidad exigida de ejemplares, que se unirán fuertemente al boletín de expedición.
- La dirección del expedidor y la del destinatario, así como todas las demás indicaciones que tendrá que suministrar el expedidor, deberán ser idénticas sobre la encomienda y sobre el boletín de expedición. En caso de divergencia, se tomarán como válidas las indicaciones que figuren sobre la encomienda.
- Salvo si se tratare de encomiendas con valor declarado, encomiendas libres de tasas y derechos y encomiendas contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado de la cantidad de declaraciones de aduana exigida para una encomienda aislada, servirá para tres encomiendas como máximo, siempre que sean depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y destinadas a la misma persona; cada Administración podrá sin embargo, exigir un boletín de expedición y la cantidad, reglamentaria de declaraciones de aduana por cada encomienda.

Artículo 102 - Vías de encaminamiento y cuotas-parte

- Por medio de cuadros conforme a los modelos CP 1 y CP 21 anexos, cada Administración indicará las condiciones de acuerdo a las cuales aceptará encomiendas en tránsito con destino a países para los cuales está en condiciones de servir de intermediaria, en especial, las cuotas-parte que deben asignarsele.
- Sobre la base de los informes que figuran en la Compilación oficial de informes de interés general referentes a la ejecución del Acuerdo relativo a encomiendas postales y en los cuadros CP 1 y CP 21 de las Administraciones intermediarias, cada Administración determinará las vías que se utilizarán para el encaminamiento de sus encomiendas y las tasas que deben cobrarse a los expedidores.
- Las Administraciones se notificarán, por comunicación directa, por lo menos un mes antes de su aplicación, los cuadros CP 1 y CP 21, así como todas las modificaciones ulteriores a estos cuadros; ellas remitirán a la Oficina Internacional copias de sus cuadros CP 1 y CP 21.
- El plazo de notificación fijado en el párrafo 3 no se aplicará a los casos previstos en el artículo 51 del Acuerdo.

5. Para determinar el recorrido más favorable de los despachos de encomiendas, la oficina de cambio expedidora podrá enviar, a la oficina de cambio de destino, un boletín de prueba conforme al modelo C 27 indicado en el artículo 163, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Este boletín se adjuntará a la hoja de ruta, en la cual se habrá indicado su presencia. Si faltare la fórmula C 27 en el momento en que llega el despacho, la oficina de destino deberá formular un duplicado. El boletín de prueba debidamente completado por la oficina de destino se devolverá por la vía más rápida (aérea o de superficie).

Capítulo II

Tratamiento de las encomiendas por la oficina de origen

Sección I

Condiciones generales de admisión y de depósito

Artículo 103 - Direcciones del expedidor y del destinatario

- Para ser admitida, cualquier encomienda al ser depositada llevará, en caracteres latinos y en cifras arábigas, sobre la encomienda misma o sobre una etiqueta fuertemente adherida a esta última, las direcciones exactas del destinatario y del expedidor. Si se utilizaran otros caracteres y cifras en el país de destino, se recomendará redactar la dirección también en esos caracteres y cifras. No se admitirán direcciones escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán encomiendas con la dirección escrita a lápiz-tinta, sobre un fondo previamente mojado.
- No podrá designarse más que una sola persona física o moral como destinataria. Sin embargo, las direcciones tales como "Sr. A de... para Sr. Z de..." o "Banco de A de... para Sr. Z de..." podrán admitirse, interpretándose que sólo la persona designada como A será considerada como destinataria por las Administraciones. Además, las direcciones de A y de Z deberán encontrarse en el mismo país.
- La oficina de origen deberá, además, recomendar al expedidor que incluya en la encomienda una copia de su dirección y de la del destinatario.

Artículo 104 - Condiciones generales de embalaje

- Las encomiendas se embalarán y cerrarán de una manera adecuada al peso, a la forma y a la naturaleza del contenido, así como al medio de transporte y a su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas; deberán también impedir que se atente contra su contenido sin dejar rastros visibles de violación.
- Las encomiendas se acondicionarán muy sólidamente si deben:
 - ser transportadas a largas distancias;
 - sufrir numerosos transbordos o múltiples manipulaciones;
 - ser protegidas contra los cambios importantes de clima, de temperatura, o, en caso de transporte por vía aérea, contra las variaciones de presión atmosférica.
- Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como para evitar cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlos, manchar o deteriorar las otras encomiendas o el equipo postal.
- Se dejarán, en el embalaje o cubierta, espacios suficientes para la anotación de las indicaciones de servicio y la aplicación de sellos y etiquetas.

- d) el valor se declarará en moneda del país de origen, y el expedidor lo indicará en la encomienda y en el boletín de expedición, en caracteres latinos, con todas sus letras y en cifras arábicas, sin raspaduras ni emendas, aunque se salvente el importe de declaración de valor no podrá indicarse a lápiz ni a lápiz-cinta;
- e) el expedidor o la oficina de origen deberán convertir a francos oro el importe de la declaración de valor; el resultado de la conversión redondeado, dado el caso, al franco superior, deberá indicarse en cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del país de origen; el importe en francos oro se subrayará con una raya gruesa en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre países que tengan una moneda común;
- f) la oficina de origen indicará el peso en kilogramos y en decenas de gramos, por un lado, sobre la encomienda al lado del sobrescrito y, por otro, en el boletín de expedición en el lugar señalado, redondeando a la decena superior cualquier fracción de decena de gramo;
- g) las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de las encomiendas con valor declarado.

Artículo 109 - Declaración fraudulenta de valor

Cuando cualquier circunstancia y, principalmente, una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de la encomienda, se notificará a la Administración de origen, en el plazo más breve posible, remitiéndole, dado el caso, los elementos de la investigación. Si la encomienda todavía no hubiere sido entregada al destinatario, la Administración de origen tendrá la posibilidad de solicitar que le sea devuelta.

Artículo 110 - Otras categorías de encomiendas

- 1. Encomiendas-avión. Las encomiendas-avión, así como el boletín de expedición correspondiente llevarán, a la salida, una etiqueta especial de color azul con las palabras "par avión" ("Por avión"), con traducción facultativa en la lengua del país de origen.
- 2. Encomiendas por expreso. Las encomiendas por expreso y su boletín de expedición llevarán una etiqueta rojo claro, con la indicación impresa bien visible "Expres" ("Por expreso"); la misma se colocará, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.
- 3. Encomiendas libres de tasas y derechos:
 - a) las encomiendas libres de tasas y derechos y su boletín de expedición llevarán:
 - 1º la indicación muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") (u otra equivalente en la lengua del país de origen);
 - 2º una etiqueta amarilla con la indicación también muy visible "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos").
 - b) la encomienda se acompañará con las declaraciones de aduana reglamentarias y con un boletín de franqueo conforme al modelo C 3/CP 4 anexo, confeccionado en papel de color amarillo. El expedidor de la encomienda y, cuando se trate de indicaciones referentes al servicio postal, la oficina expedidora completarán el texto, en el anverso, del lado derecho, de las partes A y B. Las anotaciones del expedidor podrán hacerse con papel carbónico. El texto incluirá el número mismo mencionado en el artículo 24, párrafo 1, del Acuerdo;
 - c) el boletín de expedición, las declaraciones de aduana y el boletín de franqueo deberán unirse fuertemente entre sí.
- 4. Encomiendas frágiles:
 - a) en las relaciones entre los países que admitan las encomiendas frágiles y bajo reserva de observar las normas generales de acondicionamiento y de embalaje, el expedidor o la oficina de origen deberá colocar sobre las encomiendas frágiles una etiqueta con la imagen de un vaso impreso en rojo sobre fondo blanco. La encomienda en la cual el expedidor haya indicado por una señal exterior cualquiera, la fragilidad del contenido, será caracterizada obligatoriamente por la oficina de origen con la misma etiqueta y se cobrará la tasa suplementaria correspondiente. Cuando el expedidor no deseara que la encomienda se trate como frágil, la oficina de origen tachará la señal colocada por el expedidor;
 - b) el boletín de expedición correspondiente llevará en el anverso, la indicación muy visible "Coflis fragile" ("Encomienda frágil"), manuscrita o impresa en una etiqueta.
- 5. Encomiendas embarazosas. Las encomiendas embarazosas, así como el anverso del boletín de expedición correspondiente, llevarán una etiqueta con la indicación en caracteres muy visibles "Embarazosa" ("Embarazosa"). Esta indicación deberá completarse, en el boletín de expedición solamente, con las palabras "en virtud del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo", cuando se trate de encomiendas tasadas como embarazosas por aplicación del artículo 20, párrafo 4, del Acuerdo.
- 6. Encomiendas de servicio. Las encomiendas de servicio y su boletín de expedición llevarán, en primera, al lado del sobrescrito y el segundo, en el anverso de la fórmula, la indicación "Service des postes" ("Servicio de Correos") u otra similar que podrá estar seguida de la traducción en otra lengua.

4. El expedidor podrá añadir al boletín de expedición CP 2, además de la declaración de aduana formulada en la cantidad exigida de ejemplares, conforme al párrafo 1, letra b), cualquier documento (factura, permiso de exportación, permiso de importación, certificado de origen, etc.) necesario para el trámite de aduana en el país de salida y en el de destino.

5. El contenido de la encomienda se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

6. Aunque no asuman responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las Administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenar estas declaraciones.

7. El expedidor indicará el modo en que habrá de tratarse la encomienda en caso de falta de entrega. A tal efecto, en el reverso del boletín de expedición, donde figuran las instrucciones indicadas en el artículo 22, párrafo 2 del Acuerdo, marcará una cruz en la casilla correspondiente a una de estas instrucciones; esta cruz podrá hacerse a mano, a máquina o estar impresa. Además, se permitirá al expedidor reproducir o imprimir en el reverso del boletín de expedición, solamente una de las instrucciones autorizadas. La instrucción marcada con la cruz en el boletín de expedición deberá reproducirse en la encomienda; deberá redactarse en francés o en otra lengua conocida en el país de destino. Podrá utilizarse a este efecto la fórmula conforme al modelo CP 2bis adjunto; una vez completada se fijará fuertemente a la encomienda.

Artículo 107 - Formalidades que deberá llenar la oficina de origen

- 1. La oficina de origen o la oficina de cambio expedidora estará obligada a aplicar o indicar:
 - a) en la encomienda, al lado del sobrescrito, y en el boletín de expedición, en los lugares ad hoc, una etiqueta conforme al modelo CP 8 anexo, indicando, de manera clara, el número de orden de la encomienda y el nombre de la oficina de origen. Cuando la Administración de origen lo permita, la parte de la etiqueta CP 8 que debe colocarse en el boletín de expedición podrá ser reemplazada por una indicación preimpresa con la misma presentación que la parte correspondiente de la etiqueta;
 - b) en el boletín de expedición solamente:
 - 1º la impresión del sello fechador;
 - 2º el peso, en kilogramos y centenas de gramos,
 - c) ya sea en la encomienda o en el boletín de expedición: los sellos de Correos o las indicaciones de franqueo, según cualquier otro procedimiento autorizado por la reglamentación de la Administración de origen.
- 2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para no cumplir las formalidades indicadas en el párrafo 1.
- 3. Una misma oficina de origen, o una misma oficina de cambio expedidora no podrá emplear, al mismo tiempo, dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferenciaren por un signo distintivo.

Sección II

Condiciones especiales de admisión y de depósito de ciertas categorías de encomiendas

Artículo 108 - Encomiendas con valor declarado

Las encomiendas con valor declarado estarán sujetas a las normas especiales de acondicionamiento siguientes:

- a) deberán estar cerradas por uno o varios plomos o precintos de lacre idénticos u otro medio eficaz, con impresión o marca especial del expedidor; en una sola y misma encomienda podrá utilizarse una sola impresión o marca uniforme; si se tratare de una encomienda cuyo cierre está constituido por un hilo podrá ser cerrada con un solo plomo o precinto de lacre colocado de forma que el hilo no pueda ser desatado ni sacado sin dejar rastro de violación;
- b) los lacres o precintos, así como las etiquetas de cualquier clase y, dado el caso, los sellos de Correos adheridos a estas encomiendas, deberán estar expectados de modo que no puedan servir para ocultar roturas eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de Correos no deberán doblarse sobre las dos caras del embalaje cubriendo un borde; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección podrán pegarse sobre el mismo embalaje con la condición de que el valor declarado no exceda de 1000 francos y de que las dimensiones de la etiqueta no excedan de 15 x 10,7 cm.;
- c) deberán estar provistas al igual que el boletín de expedición de una etiqueta rosada conforme al modelo CP 7 adjunto y que llevará en caracteres latinos la letra "v", el nombre de la oficina de origen y el número de orden de la encomienda; la etiqueta se pegará a la encomienda del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP 8 indicada en el artículo 107, párrafo 1, letra a), y una etiqueta rosada, de pequeñas dimensiones, que llevará en caracteres muy visibles, la indicación "la valeur déclarée" ("Valor declarado").

Capítulo III

Tratamiento de las encomiendas por las oficinas de cambio

Sección I

Encaminamiento

Artículo 113 - Principio general del intercambio de encomiendas

1. Cada Administración estará obligada a encaminar, por las vías y los medios que utilice para sus propias encomiendas, las que le entreguen las demás Administraciones para ser expedidas en tránsito por su territorio.
2. En caso de interrupción de una vía, las encomiendas en tránsito que deban utilizarse se encaminarán por la vía disponible más conveniente.
3. Si la utilización de la nueva vía de encaminamiento ocasionare gastos más elevados (cuotas-por-te suplementarias, territoriales, o marítimas); la Administración de tránsito procederá según el artículo 51 del Acuerdo.
4. El tránsito se efectuará según las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a encomiendas postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de las encomiendas no hubiere adherido al Acuerdo.
5. En las relaciones entre países separados por uno o varios territorios intermediarios, las encomiendas seguirán las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

Artículo 114 - Encaminamiento y trámites aduaneros de las encomiendas-avión

1. La Administración que ejecute el servicio de encomiendas-avión encaminará por las rutas aéreas que utilice para sus propios envíos de la misma clase, las encomiendas-avión que le sean entregadas por otra Administración. Si por alguna razón el encaminamiento de las encomiendas-avión por otra vía ofreciere, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, las encomiendas avión, deberán encaminarse por esta vía.
2. Las Administraciones que no participen en el servicio de encomiendas-avión encaminarán estas últimas por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para las otras encomiendas.
3. Los despachos de encomiendas-avión se encaminarán por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito. Para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere éste el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.
4. Los artículos 204 a 206 del Reglamento de Ejecución del Convenio se aplicarán respectivamente en caso:
 - a) de imposibilidad de transbordar despachos de encomiendas-avión directamente como esta previsión; de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de encomiendas-avión de accidente.
 - b) de interrupción de vuelo o de desviación de los despachos de encomiendas-avión de accidente.
5. Cuando las encomiendas-avión sean encaminadas por vía de superficie en los casos previstos en los párrafos 1, 2 y 4, la oficina de cambio expedidora formulará, para las Administraciones de tránsito interesadas, una hoja de ruta especial CP 12.
6. Las Administraciones tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

Artículo 115 - Transbordo de los despachos de encomiendas-avión

1. En principio, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión en las condiciones fijadas en el artículo 52, párrafo 7. del Acuerdo, se hará por intermedio de la Administración postal del país donde tenga lugar el transbordo.
2. Por derogación del párrafo 1, el transbordo de los despachos de encomiendas-avión podrá hacerse por intermedio de las compañías aéreas, según el artículo 203, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Artículo 116 - Trámites aduaneros de las encomiendas por expreso

Las Administraciones que participen en el intercambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros.

7. Encomiendas de prisioneros de guerra e internados. Las encomiendas de prisioneros de guerra o internados y su boletín de expedición llevarán, la primera, al lado del sobrescrito y el segundo en el anverso de la fórmula, una de las indicaciones "Service des Prisonniers de guerre" ("Servicio de prisioneros de guerra") o "Service des internés" ("Servicio de internados"), que podrán estar seguidas de la traducción en otra lengua.

8. Encomiendas que contengan animales vivos. Las encomiendas, así como los boletines de expedición, llevarán la indicación mencionada en el artículo 105, párrafo 1, letra g).

9. Encomiendas que contengan materias radiactivas. Las encomiendas que contengan materias radiactivas, cuyo contenido y acondicionamiento estuvieran conformes a las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica que prevé exoneraciones especiales para ciertas categorías de envíos, se admitirán para el transporte por correo mediante autorización previa de los organismos competentes del país de origen. Las Administraciones podrán designar oficinas de Correos especialmente destinadas para aceptar el depósito de las encomiendas que contengan materias radiactivas.

10. Encomiendas con petición de aviso de recibo:
 a) Las encomiendas por las cuales el expedidor solicite un aviso de recibo al depositario, llevarán de manera más visible, va sea la indicación "Avis de réception" ("Aviso de recibo") o la impresión de un sello "R. R." indicación que se reproducirá en el boletín de expedición;
 b) La encomienda se acompañará con un ejemplar, debidamente llenado, de la fórmula C 5 mencionada en el artículo 135, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio. Esta fórmula, completada por la oficina de origen (o por cualquier otra oficina designada por la Administración de origen) se adjuntará al boletín de expedición.

11. Encomiendas con petición de aviso de embarque:
 a) La encomienda por la cual el expedidor solicite un aviso de embarque deberá caracterizarse con una etiqueta "Avis d'embarquement" ("Aviso de embarque") colocada sobre la encomienda y en el boletín de expedición;

b) esta encomienda se acompañará con una fórmula conforme al modelo CP 6 adjunto, que deberá indicar muy claramente el puerto (o el país) desde donde deberá ser devuelto el aviso de embarque. Cada fórmula sólo podrá referirse a una encomienda aún cuando se trate de encomiendas anotadas en un solo boletín de expedición.

Sección III

Formalidades solicitadas después del depósito

Artículo 111 - Entrega con franquicia de tasas y derechos solicitada con posterioridad al depósito.

1. Si, con posterioridad al depósito, el expedidor de una encomienda solicitare que se entregue libre de tasas y derechos, la oficina de origen lo advertirá a la oficina de destino por una nota explicativa. Esta, provista de un sello de Correos que represente la tasa adeudada, se transmitirá en forma certificada y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de destino, acompañada de un boletín de franqueo debidamente llenado. La oficina de destino colocará en la encomienda, cerca del sobrescrito, así como en el boletín de expedición, la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 3, letra a), punto 2°.

2. Cuando esta solicitud deba cursarse por vía telegráfica, la oficina de origen lo advertirá por telegrama a la oficina de destino, y le comunicará al mismo tiempo las indicaciones relativas al depósito del envío. Esta última oficina formulará de oficio un boletín de franqueo.

Artículo 112 - Devolución. Modificación de dirección

1. Por regla general, las solicitudes de modificación de dirección o de devolución de una encomienda se tratarán según los artículos 144 y 145 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

2. Las peticiones telegráficas de modificación de dirección relativas a las encomiendas con valor declarado, deberán confirmarse postalmente por el primer correo; esta confirmación extendida en la fórmula C 7 utilizada para los envíos de correspondencia, llevará la anotación con lápiz de color y subrayada "Confirmation de la demande télégraphique du..." ("Confirmación de la petición telegráfica del...") y estará acompañada del facsímil indicado en el artículo 144, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Sección II

Formación y expedición de despachos

Artículo 117 - Diversas formas de transmisión

1. El intercambio de los despachos de encomiendas postales será efectuado por oficinas llamadas "oficinas de cambio".
2. Este intercambio se efectuará, por regla general, por medio de envases (sacas, cestas, cajas, etc.). Las Administraciones limítrofes podrán, sin embargo, ponerse de acuerdo para la entrega de ciertas categorías de encomiendas fuera de envases.
3. En las relaciones entre países no limítrofes, el intercambio se efectuará, por regla general, por medio de despachos directos.
4. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para establecer intercambios en tránsito al descubierto; sin embargo, será obligatorio formar despachos directos si, según la declaración de una Administración intermediaria, las encomiendas en tránsito al descubierto pudieren dificultar sus operaciones.

Artículo 118 - Hojas de ruta

1. Antes de su expedición, todas las encomiendas que deban encaminarse por vía de superficie serán anotadas por la oficina de cambio expedidora en una hoja de ruta conforme al modelo CP 11 adjunto. En las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las oficinas de cambio usarán, para las encomiendas-avión, una hoja de ruta especial llamada "hoja de ruta-avión" conforme al modelo CP 20 adjunto.

2. En lo que se refiere a las encomiendas de servicio y a las encomiendas de prisioneros de guerra e internados, las encomiendas-avión darán lugar a la inscripción de los gastos de transporte aéreo que habrán de acreditarse a las Administraciones interesadas.

3. La hoja de ruta estará acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, fórmulas de giro de reembolso, declaraciones de aduana, boletines de franqueo, aviso de recibo y, dado el caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.). En las relaciones entre países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo al respecto, la hoja de ruta, así como sus documentos, se cursarán por avión al país de destino.

4. Cuando se trate de encomiendas intercambiadas en despachos directos, las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo previamente para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a las encomiendas correspondientes.

5. Salvo acuerdo especial, las hojas de ruta se numerarán conforme a una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada oficina de cambio de destino, así como también para cada vía, si se utilizare más de una; el último número del año se indicará en la primera hoja de ruta del año siguiente. Si se suprimiere un despacho, la oficina expedidora colocará en la hoja de ruta al lado del número de despacho, la indicación "último despacho". En las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectúe el transporte o, dado el caso, el servicio aéreo utilizado se mencionará, en lo posible, en las hojas de ruta.

6. Si las encomiendas-avión se transmitieren de un país a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que las demás encomiendas, la presencia de encomiendas-avión con hoja de ruta-avión deberá señalarse con una indicación adecuada en la hoja de ruta CP 11.

7. Las encomiendas con valor declarado se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "v" en la columna "Observations" ("observaciones").

8. En caso de intercambio de despachos directos entre países no limítrofes, la oficina de cambio expedidora formulará, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP 12 anexo; esta oficina anotará allí globalmente, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho. La hoja de ruta CP 12 se numerará según una serie anual para cada oficina de cambio expedidora y para cada una de las Administraciones intermediarias. Dicha hoja de ruta llevará, además, el número de orden del despacho correspondiente; el último número del año deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente. En las relaciones marítimas, la hoja de ruta CP 12 deberá completarse, en lo posible, con el nombre del navío que efectúe el transporte.

Artículo 119 - Formulación simplificada de las hojas de ruta CP 11 y CP 20

1. Se formularán las hojas de ruta en forma simplificada en los casos indicados en el artículo 55, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.
2. Cuando la asignación de las cuotas-parte se realice globalmente por fracción de peso, la cantidad de encomiendas por cada fracción de peso se anotará en la hoja de ruta.

b) globalmente por encomienda, la cantidad total de encomiendas se registrará en las hojas de ruta;

c) globalmente sobre la base del peso total de las encomiendas, la cantidad de sacas que componen el despacho y el peso bruto total de este último se indicarán en las hojas de ruta.

3. En todos los casos de inscripción global, las encomiendas reexpedidas; devueltas a origen o en caminos en tránsito al descubierto se anotarán siempre individualmente con indicación, frente a cada encomienda, del importe de los gastos que la gravan o de la cuota-parte correspondiente. La cantidad o el peso de estas encomiendas no deben estar comprendidos en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.

4. Las encomiendas con valor declarado también se inscribirán individualmente pero sin mencionar la cuota-parte correspondiente. Su cantidad o su peso deberán estar comprendidos en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta según el modo de inscripción global aplicado.

5. Las encomiendas de servicio y las encomiendas de prisioneros de guerra e internados que, según el artículo 56 del Acuerdo no dan lugar a la asignación de ninguna cuota-parte, no deberán estar comprendidas en la cantidad total o en el peso total de las encomiendas indicado en la hoja de ruta. Para la expedición de encomiendas por vía aérea se aplicará el artículo 118, párrafo 2.

Artículo 120 - Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los envases (sacas, cestas, cajas, etc.) estarán señalados, cerrados y rotulados según lo indicado para las sacas de cartas en los artículos 155, párrafos 3 y 4, y 162, párrafos 1, 6 y 7, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de las particularidades siguientes:

- a) Las etiquetas serán de color amarillo ocre. Su texto y acondicionamiento se ajustarán a los modelos CP 23 y CP 24 adjuntos;
- b) Para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre con la condición de que el contenido quede suficientemente protegido;
- c) Las etiquetas o sobrescritos de los envases cerrados que contengan encomiendas-avión llevarán la indicación o la etiqueta "par avión" ("por avión");
- d) La saca exterior que contenga encomiendas con valor declarado deberá estar en buen estado y llevar, si fuere posible, en su borde superior, una pestaña que impida la apertura ilícita sin que queden rastros visibles.

2. La cantidad de envases de que se compone el despacho y la cantidad de envases que habrán de devolverse deberán anotarse en la hoja de ruta, siempre que las Administraciones interesadas no hubieren convenido algo diferente. Salvo acuerdo especial, las Administraciones numerarán los envases que componen un mismo despacho; el número de orden de cada envase deberá ser anotado en la etiqueta CP 23 o CP 24.

3. Se expedirán en envases distintos:

- a) Las encomiendas con valor declarado; en caso de expedición, en una misma saca, de encomiendas sin y con valor declarado, las encomiendas con valor declarado serán incluidas en un envase inferior lacrado o precintado. Los envases que total o parcialmente las contengan llevarán anotada la letra "v". Sin embargo, deberán expedirse dentro de envases las encomiendas que se cursen por vía marítima.
- b) Las encomiendas frágiles; los envases correspondientes llevarán la etiqueta indicada en el artículo 110, párrafo 4;
- c) Las encomiendas por expreso, si su número lo justifica; los envases que las contengan total o parcialmente, llevarán la etiqueta o la indicación "Expres" ("por expreso").

4. Las encomiendas embarazosas, frágiles o aquéllas cuya naturaleza lo exigiere podrán ser transportadas fuera de envases; para determinar el despacho a que pertenecen llevarán una etiqueta CP 23. Las etiquetas de las encomiendas con valor declarado expedidas fuera de envases deberán llevar anotada la letra "v". Sin embargo, deberán expedirse dentro de envases las encomiendas que se cursen por vía marítima.

5. Por regla general, las sacas y demás envases que contengan encomiendas no deberán pesar más de 30 kilogramos.

6. La oficina de cambio expedidora incluirá la hoja de ruta, acompañada de los documentos mencionados en el artículo 118, párrafo 3, en uno de los envases que componen el despacho, dado el caso, en uno que contenga adjuntas con valor declarado o encomiendas por expreso; si la cantidad de los documentos adjuntos lo justificare, la hoja de ruta podrá ser incluida en una saca especial; los documentos adjuntos no llevarán la indicación "v", en todos los casos. Previamente a la expedición de la hoja de ruta, se podrá indicar en la etiqueta la cantidad de envases que componen el despacho y, dado el caso, la cantidad de encomiendas transmitidas al descubierto. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para incluir los documentos que acompañen a las encomiendas correspondientes en el envase que las contenga. Los documentos que acompañen a encomiendas por expreso se colocarán en el atado antes de los demás documentos.

7. Las hojas de ruta relativas a los despachos que contengan encomiendas con valor declarado deberán incluirse en un sobre de color rosado. Si las encomiendas con valor declarado fueren colocadas en un envase interior lacrado o precintado, conforme al párrafo 3, letra a), el sobre rosado que contenga la hoja de ruta deberá atarse exteriormente a dicho envase.

4. Si la oficina de cambio de destino constatare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas. De modo que se puedan leer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán en presencia de dos empleados y sólo error evidente, prevalecerá sobre la declaración original. La oficina de cambio procederá igualmente a las constataciones reglamentarias cuando el envase o su etiqueta hagan presuntir que el contenido no quedó intacto que se cometió cualquier otra irregularidad. Las irregularidades constatadas, así como la falta de una o varias sacas que a el per- tenezcan, o de la hoja de ruta, serán comunicadas sin demora a la oficina de cambio expedidora por medio de un boletín de verificación CP 13 formulado por duplicado y transmitido en el sobre especial indicado en el artículo 165, párrafo 16, del Reglamento de Ejecución del Convenio; dado el caso se transmitirá también una copia de dicho boletín a la oficina de cambio intermediaria de donde se recibió el despacho. La falta de un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga al despacho faltante; asimismo, la falta de una o varias sacas en un despacho de encomiendas-avión se señalará a más tardar en el momento de recibirse el primer despacho que siga a dicho despacho. En caso de falta de la hoja de ruta, la oficina de llegada formulará, además, una hoja de ruta suplementaria o tomará nota exacta de las encomiendas recibidas (números de las encomiendas, oficinas de origen y de destino, pesos, valores declarados, etc.).
5. Los boletines de verificación y sus duplicados se transmitirán bajo sobre certificado por la vía más rápida (aérea o de superficie). Las irregularidades relativas a las encomiendas con valor declarado que comprometan la responsabilidad de las Administraciones se comunicarán además inmediatamente por télex o telegrama. Cuando la oficina de cambio de destino no hubiere enviado un boletín CP 13, por el primer correo utilizable, se considerará, salvo prueba en contrario, que ha recibido las sacas o las encomiendas en buen estado.
6. Por derogación del párrafo 4, la oficina de cambio de destino tendrá la facultad de renunciar a efectuar las rectificaciones y a formular un boletín CP 13, cuando los errores u omisiones relativos a las cuotas-parte adeudadas fueren inferiores a 10 francos por hoja de ruta.
7. Las oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación CP 13, los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y, si correspondiere, consignando sus observaciones y conservando las copias. Los boletines devueltos se anexarán a las hojas de ruta a que se refieren. Las correcciones recibidas en una hoja de ruta, sin estar apoyadas por los documentos justificativos, se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieren a la oficina de cambio que los formuló, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hubieren devuelto.
8. Cuando las constataciones hechas por una oficina de cambio puedan poner en duda la responsabilidad de una empresa de transporte, deberán estar, en lo posible, referendadas por el representante de dicha empresa. Este viajero podrá figurar, ya sea en el boletín de verificación CP 13 del cual se entregará un ejemplar a la empresa, o, según el caso, en las facturas C 18, C 18bis o AV 7 que acompañan al despacho.
9. La constatación de cualquier irregularidad al efectuarse la verificación no podrá, en caso alguno, motivar la devolución de una encomienda a origen, excepto cuando se aplique el artículo 21, párrafos 3 y 4 del Acuerdo.
- Artículo 124 - Diferencias relativas al peso o a las dimensiones de las encomiendas**
1. Salvo error evidente, prevalecerá el punto de vista de la oficina de origen en lo que se refiere a la determinación del peso o de las dimensiones de las encomiendas. Sin embargo, si las diferencias de peso constatadas provocaren una modificación de las cuotas-parte, tendrá validez el nuevo peso constatado.
2. En lo que se refiere a las encomiendas ordinarias, las diferencias de peso, dentro de la misma fracción, no podrán ser objeto de boletines de verificación ni autorizar la devolución de encomiendas; solamente se podrá extender boletín de verificación en caso de que la diferencia implique la modificación de las cuotas-parte.
3. En cuanto a las encomiendas con valor declarado, las diferencias de peso de hasta 10 gramos, en más o en menos, del peso indicado, no podrán ser objetadas por la Administración Intermediaria o de destino, a menos que el estado exterior de la encomienda lo exigiere.
- Artículo 125 - Constatación de irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones**
1. La oficina de cambio que a la llegada de un despacho constatare la falta, la expoliación o la avería de una o varias encomiendas, procederá como sigue:
- a) Indicará en el boletín de verificación CP 13 extendido según el artículo 123, o en el acta CP 14 previsto en el artículo 126, párrafo 2, de la manera lo más detallada posible, el estado en que encontró el embalaje exterior del despacho. Salvo en caso de imposibilidad justificada, el envase, el hilo, el lacre o el precinto de cierre y la etiqueta se conservarán intactos durante seis semanas a contar del día de la verificación y se transmitirán a la Administración de origen si ésta lo solicitare;

8. La hoja de ruta especial CP 12 indicada en el artículo 118, párrafo 8, se transmitirá al descubridor o de cualquier otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, cuando el caso, de los documentos solicitados por los países intermediarios.
9. Con miras a su transporte, las sacas de encomiendas postales y las encomiendas fuera de envases podrán incluirse en contenedores. Bajo reserva de un acuerdo especial entre las Administraciones interesadas sobre las modalidades de utilización de estos últimos.

Artículo 121 - Tratamiento de las encomiendas con aviso de embarque

1. Si una encomienda acompañada de un aviso de embarque se incluyere en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque correspondiente, la oficina de cambio expedidora del despacho retirará el aviso de embarque adjunto a los documentos que acompañan la encomienda y lo anexará a la hoja de ruta especial CP 12 correspondiente, mencionada en el artículo 118, párrafo 8, después de efectuar las anotaciones necesarias.
2. La oficina de cambio que efectúe el embarque, ya sea de una encomienda con aviso de embarque y recibida al descubridor del despacho cerrado en tránsito que la contenga, llenará convenientemente la fórmula CP 6 y la transmitirá directamente al expedidor.

Sección III

Entrega y verificación de despachos y encomiendas. Devolución de envases vacíos

Artículo 122 - Entrega de despachos

1. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, la entrega de despachos de encomiendas de superficie se efectuará por medio de una factura de entrega C 18, mencionada en el artículo 164, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. Las Administraciones receptoras procurarán que los servicios transportadores puedan entregar los despachos a un servicio competente.
3. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá rechazarse un despacho por razones de avería o de expoliación. Cuando un despacho fuere recibido en mal estado por una oficina intermediaria, ésta procederá a reembarcarlo tal como está. La oficina que efectuó el reembarco consignará las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta, y aplicará en ésta la impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reembalado a...". ("Reembalado en...").
4. Los despachos de encomiendas-avión que se entreguen en el aeropuerto estarán acompañados de facturas AV 7, según las disposiciones del artículo 200 del Reglamento de Ejecución del Convenio.
5. Los despachos de encomiendas de superficie transportados por vía aérea que deban entregarse en un aeropuerto irán acompañados de la fórmula C 18bis indicada en el artículo 164, párrafo 6, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
6. El peso de las sacas u otros envases que contengan encomiendas-avión con valor declarado se indicará en forma individual en la factura AV 7; además, se consignará la letra "v" frente a esta indicación, en la columna "Observaciones" ("Observations").

Artículo 123 - Verificación de despachos por las oficinas de cambio

1. La oficina que reciba un despacho procederá sin demora a la verificación de los envases y su cierre. Verificará también el origen y el destino de las sacas que componen el despacho anotadas en las facturas de entrega y luego las encomiendas y los diversos documentos adjuntos; estos controles serán hechos en presencia de los interesados siempre que sea posible. La oficina de destino realizará, además, un control eficaz a la llegada de los despachos en el orden de su expedición, especialmente de los despachos que contengan encomiendas con valor declarado.
2. En la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (hilo, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, el hilo se cortará por un solo sitio.
3. Cuando una oficina intermediaria recibiere un despacho en mal estado, deberá verificar su contenido si presuntiere que no está intacto y colocarlo tal cual está dentro de un nuevo embalaje. Esta oficina deberá anotar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y colocar en ésta una impresión de su sello fechador, precedida de la indicación "Reembalado a...". ("Reembalado en..."). Formulará un boletín de verificación según el modelo CP 13 anexo. Este boletín será enviado a la oficina de cambio de donde hubiere sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembarcado. Se utilizará también el boletín de verificación CP 13 cuando las oficinas de cambio intermediarias constataren la falta de un despacho, de una o de varias sacas que formen parte del mismo o cualquier otra irregularidad. Sin embargo, las oficinas de cambio intermediarias no tendrán la obligación de verificar los documentos que acompañen a la hoja de ruta.

Artículo 129 - Devolución de envases vacíos

1. Los envases, en principio, deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan, por el primer correo y salvo imposibilidad, por la vía utilizada para la ida.
2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que la Administración de destino devuelva las sacas o origen utilizándolas para la expedición de encomiendas.
3. La devolución de las sacas vacías será siempre gratuita.
4. La Administración que efectúe la devolución mencionará en las hojas de ruta, la cantidad de envases devueltos, salvo si las Administraciones interesadas se hubieren puesto de acuerdo para renunciar a esta indicación.
5. La formación de despachos especiales de sacas-avión vacías será obligatoria cuando la cantidad de sacas de esta clase alcance a diez.
6. Las sacas-avión vacías devueltas por vía aérea constituirán despachos especiales descritos en las facturas AV 7 S mencionadas en el artículo 212, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
7. Se aplicará además, el artículo 168, párrafos 2 a 4 y 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

Capítulo IV**Tratamiento de las encomiendas por la oficina de destino****Sección I****Entrega de las encomiendas****Artículo 130 - Reservas en la entrega de encomiendas expoliadas o averiadas**

1. En los casos determinados en el artículo 40, párrafo 1, letras a) y b), del Acuerdo, la oficina que efectúe la entrega levantará un acta de verificación CP 14 en presencia de las partes interesadas, haciéndola refrenar, en lo posible, por el destinatario. Una copia del acta se entregará al destinatario o, en caso de rechazo del envío o de reexpedición, se adjuntará a la encomienda. Una copia será conservada por la Administración que ha levantado el acta.
2. La copia del acta CP 14 levantada de acuerdo al artículo 126, párrafo 2, se adjuntará a la encomienda y se tratará, en caso de entrega, conforme a la reglamentación del país de destino; en caso de rechazo del envío, quedará anexada a la encomienda.
3. Cuando la reglamentación interna lo exija, una encomienda tratada de acuerdo con el párrafo 1, se devolverá al expedidor si el destinatario rehúsa refrenar el acta CP 14.

Artículo 131 - Tratamiento de los boletines de franqueo después de la entrega de una encomienda 11- bre de tasas y derechos

1. Después de la entrega al destinatario de una encomienda, libre de tasas y derechos, la oficina que anticipó todos los gastos por cuenta del expedidor, completará, en lo que le concierne, por medio de papel carbónico, las indicaciones que figuren en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo, el cual será formulado de oficio por la oficina de destino cuando la petición de entrega con franquicia de tasas y derechos se hubiere formulado posteriormente al depósito de la encomienda. Esta oficina transmitirá la parte A, acompañada de los documentos justificativos a la oficina de origen, bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B será conservada por la Administración de destino para ser incluida en la cuenta con la Administración deudora.
2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de la parte A de los boletines de franqueo, gravados con gastos o de recibir la parte A devuelta después de la entrega de la encomienda; la oficina de origen de la encomienda indicará en todos los casos en el reverso de la parte A, el nombre de la oficina a la que se devolverá esta parte.
3. Cuando una encomienda con la indicación "Franc de taxes et de droits" ("Libre de tasas y derechos") llegue sin boletín de franqueo, la oficina encargada de los trámites aduaneros extenderá un duplicado del mismo. Mencionará en las partes A y B del boletín, el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de depósito de la encomienda. Cuando se extraviare el boletín de franqueo después de la entrega de la encomienda, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.
4. Las partes A y B de los boletines de franqueo correspondientes a los envíos que, por cualquier motivo, fueren devueltos a origen, serán anuladas por la Administración destinataria y unidas al boletín de expedición.

b) cursará a la última oficina de cambio intermedaria, si correspondiere, por el mismo correo que a la oficina de cambio expedidora, un duplicado del boletín de verificación.

2. Si lo estimare conveniente, la oficina de cambio de destino podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente sobre sus constataciones a la oficina de cambio expedidora.
3. Si se tratare de oficinas de cambio en contacto inmediato, las Administraciones respectivas de esas oficinas podrán ponerse de acuerdo sobre la manera de proceder en caso de irregularidades que comprometan su responsabilidad.

Artículo 126 - Recibo por una oficina de cambio de una encomienda averiada o insuficientemente embalada

1. La oficina de cambio que reciba, de una oficina corresponsal, una encomienda averiada o insuficientemente embalada deberá darle curso después de haberla reembalado, una encomienda averiada o insuficientemente embalada, en lo posible el embalaje primitivo, el sobrecrito y las etiquetas. El peso de la encomienda, antes y después del embalaje, se indicará en el mismo embalaje de la encomienda; a esta indicación se le agregará la indicación "Reembalado a ..." ("Reembalado en ...") autenticada con el sello fechor y con la firma de los empleados que hubieren efectuado el reembalaje.
2. Si por el estado de la encomienda se dedujere que el contenido pudo sustraerse o averiarse, o si acusare una diferencia de peso tal que hiciere presumir la sustracción total o parcial del contenido, la oficina de cambio, sin perjuicio de la aplicación del artículo 125, párrafo 1, y del párrafo 1 precedente, procederá a la apertura de oficio de la encomienda y a la verificación de su contenido. El resultado de esta verificación se registrará en un acta conforme al modelo CP 14 adjunto, y una copia de la misma se adjuntará al envío.
3. Si la encomienda a que se refiere el párrafo 2 fuere una encomienda con valor declarado, se procederá además como sigue:
 - a) el acta original se remitirá bajo sobre certificado a la Administración central del país de origen, la cual dependa la oficina de cambio expedidora o a un servicio designado por dicha Administración;
 - b) un duplicado del acta se enviará al mismo tiempo a la Administración central de la cual dependa la oficina de cambio de destino o a cualquier otro órgano de dirección designado por esta última.

Artículo 127 - Verificación de despachos de encomiendas transmitidas en cantidad

1. Los artículos 123 a 126 se aplicarán únicamente a las encomiendas expoliadas y averiadas, así como a las encomiendas anotadas individualmente en las hojas de ruta. Los demás envíos se revisarán simplemente en forma global.
2. La Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la Administración de destino y, eventualmente, con las Administraciones intermedarias, para limitar a ciertas categorías de encomiendas el registro detallado, así como la formulación de boletines de verificación CP 13 y de actas CP 14 indicados en los artículos 123 a 126.
3. Cuando una oficina de cambio constatare una diferencia entre la cantidad de encomiendas que figuren en la hoja de ruta y la cantidad de encomiendas que forman el despacho, o si el peso bruto del despacho indicado en la hoja de ruta no correspondiere al peso bruto constatado, el boletín de verificación CP 13 se formulará solamente para rectificar la cantidad de encomiendas por escala de peso, la cantidad total de encomiendas o el peso bruto del despacho.

Artículo 128 - Reexpedición de una encomienda recibida con dirección falsa

1. Las encomiendas recibidas con dirección falsa debido a un error imputable al expedidor o a la Administración expedidora, se tratarán según el artículo 32 del Acuerdo.
2. La Administración que reexpida la encomienda señalará el hecho a aquélla que le hubiere enviado la encomienda, por un boletín de verificación CP 13.
3. La encomienda recibida con falsa dirección se tratará como recibida en tránsito al descubierta. Si las cuotas-parte que se le asignaron fueron insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondieren, la Administración reexpedidora asignará a la Administración del verdadero destino y, dado el caso, a las Administraciones intermedarias que tomen parte en la reexpedición de la encomienda, las cuotas-parte de transporte correspondientes. Ella se acreditará, luego, por medio de un cargo contra la Administración de la cual depende la oficina de cambio que cursó, por falsa dirección la encomienda, la suma por la que se encuentre al descubierto. Se notificará al cargo y su motivo a esta oficina por medio de un boletín de verificación.

Artículo 134 - Falta de entrega. Nuevas instrucciones del interesado

1. El aviso de falta de entrega se devolverá bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o superficie) a la oficina que lo hubiere extendido, completado con las nuevas instrucciones del expedidor o del tercero y acompañado, dado el caso, del boletín de expedición; las nuevas instrucciones se transmitirán por vía telegráfica cuando se hubiere pagado la tasa telegráfica.
2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el expedidor o el tercero indicado en el artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo, está autorizado a dar, figuran en el artículo 28, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las reglas siguientes en los casos especiales que se citan a continuación:
 - a) si el expedidor o el tercero solicitare que una encomienda contra reembolso sea entregada con tra reembolso de una suma inferior a la suma primitiva, deberá extenderse una nueva fórmula R 4, R 7 o R 9, conforme al artículo 107, párrafo 3, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso;
 - b) si el expedidor o el tercero formulare instrucciones de que la encomienda se entregue libre de tasas y derechos, ya sea al destinatario primitivo o a otro destinatario, la oficina interesada aplicará el artículo 111.
3. Cuando una encomienda que hubiere sido objeto de un aviso de falta de entrega fuere entregada o reexpedida antes de recibirse nuevas instrucciones, el expedidor será informado de ello por intermedio de la oficina de origen. Si el aviso hubiere sido enviado a un tercero designado por el expedidor, este informe deberá remitirse al tercero. Si se tratare de una encomienda contra reembolso y si el giro R 4, R 7 o R 9, indicado en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso hubiere sido ya transmitido al expedidor, no será necesario avisar a este último.

Artículo 135 - Devolución de encomiendas a origen

1. La oficina que efectúe la devolución de una encomienda por cualquier razón, indicará la mano o por medio de un sello o de una etiqueta, en la encomienda y en el boletín de expedición que debe acompañarla, la causa de la falta de entrega. En caso de que faltare el boletín de expedición, el motivo de la devolución se anotará en la hoja de ruta. La indicación se redactará en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquier otra indicación que le convenga; esta indicación, se hará en forma clara y concisa, tal como: desconocido, rechazado, de viaje, ausente, sin reclamar, fallado, etc.
2. La oficina de destino deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y colocar en el reverso de la encomienda y en el boletín de expedición la indicación "Retour" ("Devolución"); deberá además colocar su sello fechado al lado de la indicación "Devolución".
3. A menos que el expedidor solicitare que se haga por vía aérea, la devolución de una encomienda a origen se efectuará, salvo imposibilidad, por la vía seguida a la ida para las encomiendas de superficie, y por la vía de superficie más rápida para las encomiendas-avión.
4. Las encomiendas se devolverán a origen en su embalaje primitivo y se acompañarán con el boletín de expedición formulado por el expedidor. Si una encomienda, por cualquier motivo, debiere ser reembalada o el boletín de expedición primitivo reemplazado por otro boletín, será indispensable que el nombre de la oficina de origen de la encomienda, su primitivo número de orden, y, en lo posible, la fecha de depósito, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.
5. Si la devolución de una encomienda-avión a origen se efectuare por vía de superficie, la etiqueta "Par avión" ("Por avión") y todas las indicaciones relativas a la transmisión por vía aérea, se tacharán de oficio con dos gruesos trazos transversales.
6. Las encomiendas devueltas a origen se anotarán en la hoja de ruta con la indicación "Retour à l'origine" ("Devolución a origen") en la columna "Observations" ("Observaciones").
7. La asignación y el reintegro de las cuotas-parte, tasas y derechos con los que se grava la encomienda por aplicación de los artículos 29, párrafo 3, 33, párrafo 1, y 37, párrafo 1, del Acuerdo, se efectuarán como se indica en el artículo 143. Se indicarán en detalle en una factura de tasas, conforme al modelo CP 25 anexo, que se pegará por un borde al boletín de expedición.

Artículo 136 - Reexpedición de una encomienda por cambio de dirección del destinatario

1. Cuando las cuotas-parte, tasas y derechos mencionados en el artículo 31, párrafo 6, del Acuerdo, se pagaren en el momento de la reexpedición, se tratará la encomienda como si fuere originaria del país de reexpedición y destinada al país de nuevo destino; la Administración de éste no cobrará tasa alguna de transporte al entregarla.
2. El artículo 126, párrafos 4 a 7, se aplicará a las encomiendas reexpedidas. En especial, la indicación "reexpedida" ("reexpedida") figurará en la hoja de ruta en la columna "Observations" ("Observaciones") frente a la anotación de la encomienda.

5. Al recibirse la parte A de un boletín de franco que indique los gastos abonados por la Administración de destino, la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda, a una tasa de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al país correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en la fórmula y en el talón lateral de la misma. Después de haber cobrado el importe de los gastos, la oficina designada para ello, entregará al expedidor, el talón del boletín y, dado el caso, los documentos justificativos.

6. Cuando el expedidor objete el importe de los gastos mencionados en la parte A del boletín de franco, la Administración de destino verificará el importe de las sumas pagadas, interviene, de acuerdo con el caso ante los servicios de aduana de su país y, después de proceder eventualmente a las rectificaciones necesarias, devolverá la parte A del boletín en causa a la Administración de origen. Asimismo, cuando la Administración de destino constata un error o una omisión relativa a los gastos correspondientes a una encomienda libre de tasas y derechos, de la cual la parte A del boletín de franco hubiere sido devuelta a la Administración de origen, emitirá un duplicado rectificativo del que enviará la parte A a la Administración de origen para fines de regularización.

Artículo 132 - Tratamiento de los avisos de recibo después de la entrega de la encomienda con aviso de recibo

1. Una vez entregada la encomienda, la oficina de destino devolverá la fórmula C 5, debidamente completada, a la dirección indicada por el expedidor, al descubierto y con franquicia postal por la vía más rápida (aérea o de superficie).
2. Si la fórmula C 5 no llegare a la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar de la misma.

Sección II

Tratamiento de las encomiendas no entregadas

Artículo 133 - Aviso de falta de entrega

1. Un aviso de falta de entrega, conforme al modelo CP 9 adjunto, y en el que deben retomarse todas las indicaciones que figuran en las etiquetas CP 7/CP 8, así como la fecha de depósito de la encomienda, será enviado bajo sobre certificado y por la vía más rápida (aérea o de superficie), a la Administración de origen, después de haber sido completado debidamente:

- 1º en caso de falta de entrega, por cualquier encomienda cuyo expedidor hubiere solicitado ser avisado de la falta de entrega, o por aplicación del artículo 29, párrafo 1, letra b), punto 2º, última frase del Acuerdo;
- 2º por cualquier encomienda detenida de oficio o pendiente de entrega debido a expoliación o avería o por otro motivo semejante; sin embargo, esta medida no será obligatoria en caso de fuerza mayor o cuando la cantidad de encomiendas detenidas de oficio fuere tal, que resultare materialmente imposible enviar un aviso;
- b) por la Administración intermedia en causa: por cualquier encomienda detenida de oficio durante el transporte, ya sea por el servicio postal (interrupción accidental del tráfico) o por la aduana (medidas aduaneras) con la reserva prevista en la letra a), punto 2º.
2. El aviso de falta de entrega se acompañará con el boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme al artículo 22, párrafo 2, letra b), del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras a), punto 2º y b) del presente artículo, el aviso deberá llevar en caracteres muy visibles la indicación "Collis retenu d'office" ("Encomienda detenida de oficio"). Si la encomienda estuviere pendiente de entrega debido a expoliación o avería, deberá adjuntarse al aviso de falta de entrega una copia del acta CP 14 que informe sobre la importancia del daño.
3. Cuando se trate de varias encomiendas depositadas simultáneamente por el mismo expedidor, con signadas a la dirección del mismo destinatario, se permitirá enviar un solo aviso de falta de entrega, aun si dichas encomiendas estuvieren acompañadas de varios boletines de expedición; en este caso todos estos boletines se anexarán al aviso de falta de entrega.
4. Por regla general, los avisos de falta de entrega serán intercambiados entre la oficina de destino y la oficina de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina se indicará a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional. Co-responderá a la Administración de origen notificar al expedidor. Las oficinas interesadas efectuarán el intercambio de avisos de falta de entrega, en la forma más rápida posible.

Capítulo VI

Contabilidad

Sección I

Asignación de cuotas-parte y de gastos

Artículo 142 - Cuotas-parte y gastos acreditados a otras Administraciones por la Administración de origen

1. En caso de intercambio en despachos cerrados, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y a cada Administración intermediaria, sus cuotas-parte territoriales y marítimas incluyendo las cuotas-parte excepcionales autorizadas por el Acuerdo o por el Protocolo Final anexo.
2. En caso de intercambio en tránsito al descubierta, la Administración de origen acreditará:
 - a) a la Administración de destino del despacho, sus cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1, así como las cuotas-parte correspondientes a las Administraciones intermediarias subyacentes y a la Administración de destino;
 - b) a la Administración de destino del despacho, las sumas correspondientes a los gastos de transporte aéreo a que tiene derecho según el artículo 52, párrafos 3 y 4 del Acuerdo, por concepto de reencaminamiento de encomiendas-avión;
 - c) a las Administraciones intermediarias que preceden a la Administración de destino del despacho, las cuotas-parte enumeradas en el párrafo 1.
3. Cuando se aplique el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, la Administración de origen acreditará a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones intermediarias, no ya las cuotas-parte comprendidas en el párrafo 1, sino sumas calculadas por encomienda o por kilogramo de peso bruto de los despachos.

Artículo 143 - Asignación y recuperación de cuotas-parte, tasas y derechos en caso de devolución a origen o de reexpedición

1. Cuando las cuotas-parte, las tasas y los derechos no hubieren sido satisfechos cuando se efectuó la devolución a origen o la reexpedición, la Administración de devolución o de recepción pro cedera como se indica a continuación para la asignación y recuperación de estas cuotas-parte, tasas y derechos.
 2. En caso de intercambio en despacho directo entre el país de devolución o de reexpedición y el país de origen o del nuevo destino, la Administración que devuelva o reexpida la encomienda:
 - a) recuperará de la Administración a la cual está destinado el despacho:
 1. las cuotas-parte que le correspondan, así como a las Administraciones intermediarias;
 2. las tasas siguientes indicadas en el artículo 13 del Acuerdo:
 - tasa de presentación a la aduana;
 - tasa de entrega;
 - tasa de aviso de llegada;
 - tasa de reembalaje;
 - tasa de Lista de Correos;
 - tasa de almacenaje;
 3. la complementaria de expreso (artículo 9, párrafo 2, del Acuerdo), adeudada a la Administración que hubiere intentado la entrega, si esta tasa no hubiere sido cobrada en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario;
 4. la tasa de reexpedición, indicada en el artículo 31, párrafo 5, letra a), del Acuerdo;
 5. los derechos por los cuales se encontrare al descubierta (artículo 15 del Acuerdo);
 - b) acreditará a las Administraciones intermediarias las cuotas-parte que le correspondan.
 3. En caso de intercambio en tránsito al descubierta, la Administración intermediaria, después que la Administración que devuelva o reexpida la encomienda le hubiere cargado en cuenta las sumas que correspondan a esta última Administración por concepto de las cuotas-parte y tasas enumeradas en el párrafo 2, letra a), se acreditará la suma que se le debe y la que corresponda a la Administración de devolución o reexpedición, debiéndola a la Administración a la que entregue la encomienda. Esta operación será repetida, si correspondiere, por cada Administración intermediaria.
 4. Tratándose de encomiendas devueltas a origen o reexpedidas por vía aérea, los gastos de transporte aéreo se recuperarán, eventualmente, de la Administración de los países que hubieren enviado la petición de devolución o reexpedición.
 5. La asignación y recuperación de las cuotas-parte, tasas y derechos, en caso de reexpedición de encomiendas recibidas con dirección falsa, se efectuarán de conformidad con el artículo 126, párrafo 3.

Artículo 137 - Encomiendas por expreso que deban ser reexpedidas

Si una encomienda por expreso que deba reexpedirse hubiere dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por distribuidor especial, la oficina de reexpedición deberá tachar la etiqueta o la indicación "Expres" ("Por expreso") con dos gruesos trazos transversales.

Artículo 138 - Tratamiento de las peticiones de devolución o de modificación de dirección

1. Cuando reciba la petición de devolución o de modificación de dirección efectuada conforme al artículo 112, la oficina destinataria tratará de localizar la encomienda señalada y dará curso a la petición.
2. Cuando reciba la petición telegráfica prevista en el artículo 112, párrafo 2, la oficina de destino retendrá la encomienda y no dará curso a la petición hasta el recibo de la confirmación postal; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración de destino podrá tramitar la petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

Artículo 139 - Venta. Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya una encomienda según el artículo 36 del Acuerdo, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada del boletín de expedición, se remitirá a la oficina de origen.
2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que gravan la encomienda; dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor y éste se hará cargo de los gastos de envío.

Capítulo V

Reclamaciones

Artículo 140 - Tratamiento de las reclamaciones

1. Cualquier reclamación relativa a una encomienda se tratará según el artículo 147, párrafos 1 a 4, del Reglamento de Ejecución del Convenio, bajo reserva de reemplazar la fórmula R 3, R 6 o R 8, utilizada para los envíos de correspondencia, por la fórmula R 4, R 7 o R 9, indicada en el artículo 105, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
2. La fórmula C 9 relativa a una reclamación de una encomienda recibida por una Administración distinta de la Administración de origen será transmitida a ésta. La misma deberá llegar en el plazo previsto en el artículo 150, párrafo 1.
3. Si el expedidor puede presentar el recibo de depósito, la fórmula C 9 deberá llevar la indicación "vu récépissé de dépôt" ("visto el recibo de depósito").

Artículo 141 - Reclamaciones relativas a un aviso de recibo o a un aviso de embarque que no ha llegado

1. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiere llegado en un plazo normal, se procederá conforme al artículo 135, párrafo 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.
2. La reclamación del expedidor relativa a un aviso de embarque que no hubiere llegado en un plazo normal dará lugar a que se extienda una fórmula de reclamación C 9, mencionada en el artículo 140, párrafo 2, y exenta de tasa. Esta fórmula, acompañada de un duplicado del aviso de embarque C 9 en el cual la oficina de origen colocará la indicación "Duplicata" ("Duplicado"), se tratará según el artículo 140; la tasa de aviso de embarque no se cobrará por segunda vez.

Artículo 144 - Casos especiales de recuperación de gastos

Los gastos de transporte aéreo de los despachos de encomiendas-avión desviados durante el trayecto se liquidarán según el artículo 83 del Convenio.

Artículo 145 - Determinación de las remuneraciones medias por encomienda o por kilogramo

1. La remuneración media por encomienda, indicada en el artículo 55, párrafo 3, del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el importe de las cuotas-parte territoriales y marítimas adeudado por la Administración de origen a la Administración de destino y, eventualmente, a las Administraciones Intermedias diarias de acuerdo a las encomiendas expedidas durante un periodo de tres meses como mínimo, entre la cantidad de estas encomiendas.
2. La remuneración media por kilogramo, indicada en el mismo artículo del Acuerdo, se obtendrá dividiendo el producto de las cuotas-parte territoriales y marítimas entre el peso bruto de los despachos expedidos a la Administración de destino durante el mismo periodo.
3. Estas remuneraciones medias podrán ser revisadas:
 - a) de oficio, en caso de modificación de las tasas, por aplicación de las nuevas tasas a los elementos estadísticos básicos;
 - b) a petición formulada por alguna de las Administraciones interesadas, un año después de la última revisión, por lo menos, utilizando nuevos elementos estadísticos.

Sección II**Formulación y liquidación de cuentas****Artículo 146 - Formulación de cuentas**

1. Cada Administración hará formular, mensual o trimestralmente, por sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración:
 - a) por las encomiendas transportadas por vía de superficie, un estado conforme al modelo CP 15 adjunto, mencionando, por oficina expedidora y por despacho:
 - 1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 11;
 - 2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 11 y CP 12, con indicación de la tasa correspondiente y, del producto mensual o trimestral de la remuneración;
 - b) por las encomiendas-avión, un estado conforme al modelo CP 15bis adjunto mencionando, por oficina expedidora y por despacho:
 - 1º las sumas totales anotadas en su crédito y su débito en las hojas de ruta CP 20;
 - 2º según el caso, la cantidad de encomiendas por fracción de peso o la cantidad total de encomiendas o el peso bruto, inscripto en las hojas de ruta CP 20, con indicación de la tasa correspondiente y del producto mensual o trimestral de la remuneración.
2. En caso de rectificación de las hojas de ruta CP 11, CP 12 o CP 20, el número y la fecha del boletín de verificación CP 13 formulado por la oficina de cambio de entrega o cesionaria, se indicarán en la columna "Observations" ("Observaciones") de los estados CP 15 o CP 15bis.
3. Los estados CP 15 y CP 15bis se resumirán en una cuenta formulada por duplicado conforme al modelo CP 16 adjunto.
4. La cuenta CP 16, acompañada de los estados CP 15 y CP 15bis, pero sin las hojas de ruta, se enviará por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Administración interesada para su examen dentro de los dos meses siguientes a la llegada de la última hoja de ruta del periodo a que se refieran. No se formulará cuenta negativa. En el importe del saldo CP 16, se hará abandono de los céntimos. Los totales no se rectificarán nunca; las diferencias observadas deberán ser objeto de estados conforme al modelo CP 17 adjunto. Esos estados se enviarán por duplicado a la Administración interesada, que deberá agregar el importe en su próxima cuenta CP 16; no se formulará ningún estado CP 17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 10 francos por cuenta.
5. Una vez verificados y aceptados, las cuentas CP 16 y los estados CP 15 y CP 15bis se devolverán a la Administración que los hubiere formulado, a más tardar a la expiración del tercer mes a partir del día del envío. Si la Administración que hubiere enviado la cuenta no hubiere recibido notificación alguna rectificativa durante este lapso, la cuenta se considerará como aceptada de pleno derecho. Las Administraciones deudoras podrán rehusarse a verificar y a aceptar las cuentas CP 16 que no hubieren sido presentadas por las Administraciones acreedoras dentro del plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de recepción de las hojas de ruta CP 11, CP 12 y CP 20 por parte de las oficinas de cambio.

(Continuad.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO2324
(Continuación.)

REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, aprobados por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre. (Continuación.)

2. RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN A ANDALUCÍA

2.1 Relación nominal de funcionarios.